

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLACIÓN A LA LEY EN LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS EN DIARIOS DE MENOR
CIRCULACIÓN EN LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE ASUNTOS
DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

INGRID NOHEMÍ SARAVIA MORALES

GUATEMALA, SEPTIEMBRE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLACIÓN A LA LEY EN LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS EN DIARIOS DE MENOR
CIRCULACIÓN EN LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE ASUNTOS
DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por

INGRID NOHEMÍ SARAVIA MORALES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luís Fernando López Díaz
VOCAL IV	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. PABLO ALBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ

6a. Calle No. 4-73 zona 1
Tel. 54124422- 78897983
Escuintla, Escuintla

Guatemala, 08 de septiembre de 2,011

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castillo Lutín:

Atentamente informo a usted que procedí a asesorar la tesis elaborada por la estudiante **INGRID NOHEMÍ SARAVIA MORALES**, anteriormente intitulada **"VIOLACIÓN A LA LEY AL PUBLICAR EDICTOS EN DIARIOS DE MENOR CIRCULACIÓN EN LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA"**, la cual queda intitulada como **"VIOLACIÓN A LA LEY EN LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS EN DIARIOS DE MENOR CIRCULACION EN LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA "**, me complace manifestarle que:

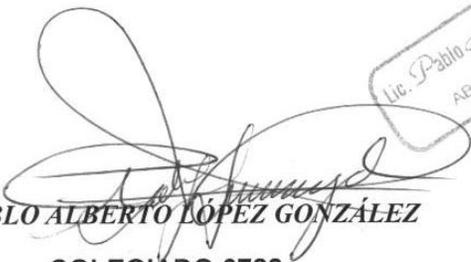
1. La presente investigación constituye un aporte significativo al analizar jurídica, legal y doctrinariamente la importancia de reformar la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, a fin de obligar al notario para que la publicación de edictos sea hecha en un diario de mayor circulación, tal y como lo estipula la ley, ya que en la mayoría de casos las publicaciones de edictos se hacen en diarios con menor circulación.
2. Los métodos y técnicas de investigación que se emplearon para la realización del trabajo de tesis fueron acordes y de utilidad para el desarrollo de la misma. Se utilizó, el método analítico, con el cual se determinó la importancia de la reforma, a fin de hacer la publicación de edictos en diarios de mayor circulación; el sintético, señaló lo fundamental de estudiar la aplicación de la regulación legal de la reforma; el inductivo estableció la obligación del Estado de regular la publicación de edictos para que la mayor parte de las personas estén enterados de ellos.
3. La conclusión importante del trabajo de tesis es obligar al notario a que haga las publicaciones en un diario de mayor circulación, solicitando una reforma a lo que respecto este asunto, por lo que la redacción es adecuada.



4. Las conclusiones, recomendaciones y bibliografía son acordes y se relacionan con el contenido de la tesis. Después de reunirme con la estudiante Saravia Morales, le sugerí varias correcciones al desarrollo de los capítulos, a las conclusiones y recomendaciones de su trabajo, siempre bajo el respeto de su posición ideológica; y la sustentante estuvo de acuerdo en llevarlas a cabo.

Por lo anteriormente expuesto considero que el trabajo de investigación desarrollado llena los requisitos que exige el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito dictamen favorable.

Atentamente,



LIC. PABLO ALBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ
COLEGIADO 6782

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

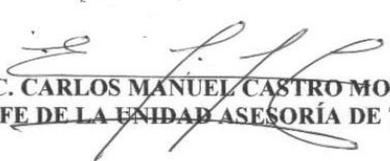
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, catorce de noviembre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **INGRID NOHEMI SARAVIA MORALES**, Intitulado: **“VIOLACIÓN A LA LEY EN LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS EN DIARIOS DE MENOR CIRCULACIÓN EN LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

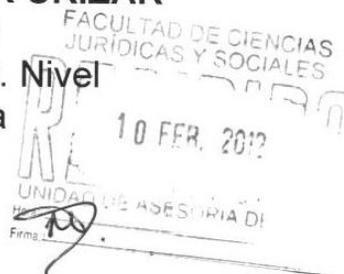


cc.Unidad de Tesis
CMCM/ jrvc.



Lic. CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR
ABOGADO Y NOTARIO

8ª. Av. 20-22 Zona 1, Of. 4, 1er. Nivel
Edificio Castañeda Molina
Tel. 22421156
Guatemala, C.A.



Guatemala, 06 de febrero de 2012.

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Pte.

Respetable Licenciado:

De conformidad con el nombramiento emitido por esa unidad, procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller Ingrid Nohemí Saravia Morales, el cual se intitula: Violación a la Ley en la Publicación de Edictos en Diarios de Menor Circulación en la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

Al realizar la revisión de tesis sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran oportunas, para la mejor comprensión del tema que se desarrolla, por lo que informo a usted que:

1. En relación al contenido científico del contenido de la tesis, opino que cumple objetivamente con cada uno de los capítulos elaborados, pues los mismos fueron ampliados y redactados a fin de que sea fácil su comprensión, por lo que la redacción utilizada es adecuada.
2. Es importante el estudio del tema desarrollado, ya que a través de los conceptos, definiciones y el análisis jurídico doctrinario se llegan a determinar las conclusiones y recomendaciones que estipulan que: la publicación de edictos se encuentra regulada en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, pero en la práctica las publicaciones se hacen en periódicos de menor tiraje a nivel nacional, por lo que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, debiera hacer consciencia al notario, por medio de publicaciones periódicas para que los edictos se hagan las publicaciones en el diario de mayor circulación para que las partes interesadas se puedan oponer a las diligencias si así fuere el caso.



3. La metodología utilizada se dio a través de los métodos deductivo e inductivo, por el primero se obtuvieron propiedades generales a partir de las singulares, y por el segundo se obtuvieron propiedades particulares a través de las generales. Por el método analítico se descompuso el todo en sus partes para estudiar cada una de ellas con la finalidad de descubrir la esencia del problema. Por el sintético se enlazó la relación abstracta con las relaciones concretas de la investigación.
4. Las técnicas de investigación utilizadas fueron la documental y la bibliográfica, con las cuales se abarcó las etapas del conocimiento científico planteando el problema jurídico-social de actualidad y buscándole una posible solución.
5. El presente trabajo de tesis es un material de consideración actual y que aporta un conocimiento científico en lo referente a la publicación de edictos en los asuntos de jurisdicción voluntaria.

En tal sentido, el contenido del trabajo de tesis me parece sumamente de actualidad, de esta cuenta dicho ponente cumplió con los requisitos establecidos y exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que deviene procedente emitir dictamen favorable.

Sin otro particular me suscribo, atentamente,


LIC. CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR
Colegiado No. 6279
JC CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, seis de agosto de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante INGRID NOHEMÍ SARA VIA MORALES, titulado VIOLACIÓN A LA LEY EN LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS EN DIARIOS DE MENOR CIRCULACIÓN EN LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

BAMO/iyrc



Rosario

DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser mi fortaleza, mi proveedor y mi estandarte; el Ángel que conmigo siempre ha estado, dándome la sabiduría y las fuerzas necesarias en cada paso de mi vida. Muchas gracias Señor Jesús.
- A MIS PADRES:** Benjamín Rubén Saravia y Domitila Morales de Saravia, por su amor y apoyo, por ser parte de este éxito.
- A MI ESPOSO:** Álvaro Emilio Martínez, muchas gracias por su apoyo y comprensión.
- A MIS HIJOS:** Álvaro Emilio y Álvaro Obdulio, por ser mi mayor inspiración para lograr este triunfo, los amo.
- A MIS HERMANOS:** Sonia Araceli, Karin Corina, Benjamín Rubén, Ingeniero Henry Geovani, por su amor y apoyo incondicional, muchas gracias.
- A MI SUEGRA:** Virgilia Roldán (Q.E.P.D.), muchas gracias.
- MIS PRIMAS:** Muchas gracias por su amor y apoyo incondicional.
- A MIS TÍOS:** Muchas gracias por apoyo incondicional
- A MIS AMIGOS:** Licda. Erika Cajas por haber compartido tantos momentos triste y felices, siempre te recordaré (Q.E.P.D.), Lic. Francisco Mancardi, siempre lo recordaré (Q.E.P.D.), Licda. Dalila Arias, Licda. Mayra Peralta, Licda Claudia Fajardo, Madyuit Rivas, Licda. Flor Gil, Licda. Marisol Chávez, Fabiola Corado, Licda Brenda Icuté; muchas gracias por su apoyo moral y espiritual.
- A:** La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, por sus enseñanzas y haber recibido en sus aulas el saber, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme formado académicamente.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El notario.....	1
1.1. Antecedentes históricos del notariado.....	1
1.2. Definición de notario.....	4
1.3. Funciones del notario.....	6
1.4. Facultades del notario.....	8
1.5. Obligaciones del notario.....	9
1.6. Sanciones del notario.....	10
1.7. La ética del notario.....	13
1.8. Ejercicio del notariado en la ley guatemalteca.....	21

CAPÍTULO II

2. Jurisdicción voluntaria.....	23
2.1. Definición de jurisdicción.....	23
2.2. Características de la jurisdicción voluntaria.....	26
2.3. Clasificación.....	28
2.3.1. Jurisdicción voluntaria judicial.....	28
2.3.2. Jurisdicción voluntaria extrajudicial.....	30
2.4. Principios generales de la jurisdicción voluntaria notarial.....	36
2.4.1. Dispositivo.....	37
2.4.2. De celeridad.....	37
2.4.3. De intermediación.....	38
2.4.4. De economía procesal.....	38
2.4.5. De probidad.....	39
2.4.6. De escritura.....	40
2.4.7. De legalidad.....	40

	Pág.
2.4.8. De congruencia.....	41
2.4.9. De publicidad.....	41
2.5. Principios específicos de la jurisdicción voluntaria notarial.....	42
2.5.1. Consentimiento unánime.....	42
2.5.2. Constancia de actuación y resolución.....	43
2.5.3. Colaboración de las autoridades.....	43
2.5.4. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación.....	44
2.5.5. Qué establece el ámbito de aplicación de la ley y oposición al trámite.....	46
2.5.6. Inscripción en los registros.....	47
2.5.7. Remisión del expediente al Archivo General de Protocolos...	48
2.5.8. Principio de publicidad.....	49

CAPÍTULO III

3. Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.....	51
3.1. Consideraciones.....	51
3.2. Disposiciones generales.....	52
3.3. Procedimientos regulados en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.....	54
3.3.1. Ausencia en la tramitación voluntaria.....	55
3.3.2. Disposición y gravamen de bienes de menores incapaces y ausentes.....	56
3.3.3. Reconocimiento de preñez o de parto.....	57
3.3.4. Cambio de nombre en el procedimiento voluntario extrajudicial.....	58
3.3.5. Omisión y rectificación de partidas en el proceso voluntario extrajudicial.....	59
3.3.6. Patrimonio familiar en los procesos voluntarios extrajudicial..	60

	Pág.
3.4. El derecho de oposición con relación al principio de publicidad.....	61
3.4.1. Oposición en general.....	61
3.4.2. El derecho de oposición.....	62
3.4.3. La oposición con relación al principio de publicidad.....	65

CAPÍTULO IV

4. Los edictos y propuesta para su publicación en el diario de mayor circulación.....	67
4.1. Edictos.....	67
4.2. Fines del edicto.....	70
4.3. La necesaria publicación de edictos en el diario de mayor circulación.....	70
4.4. Análisis.....	73
4.5. Propuesta de reforma.....	76
4.5.1. Exposición de motivos.....	76
4.6. Anteproyecto de reforma legal.....	78
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89

INTRODUCCIÓN

La investigación se basa en que los procesos extrajudiciales de asuntos de jurisdicción voluntaria, las publicaciones de edictos deben hacerse por medio de un diario de mayor circulación, pero en la práctica los notarios publican los edictos en diarios de menor circulación, es decir, aquellos que no llegan a todo el territorio nacional o que tienen poca demanda, por lo que se viola la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, contenida en el Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

Con la publicación de edictos en el Diario Oficial y en otro que realmente sea de mayor circulación se daría seguridad jurídica a las diligencias voluntarias extrajudiciales de asuntos de jurisdicción voluntaria, ya que reflejaría que el procedimiento se ha llevado en forma transparente y sin ocultar actos que puedan dañar a terceros, porque el notario actuaría imparcialmente sin favorecer a la persona que radica la tramitación notarial, en este caso se estaría dando oportunidad a alguna persona que pueda estar interesada en la oposición a las diligencias y que resultara dañado en su patrimonio.

La hipótesis fue la siguiente. Los edictos de diligencias voluntarias tramitados en sede notarial, actualmente no se publican realmente en diarios de mayor circulación, debido a que el marco jurídico actual fue creado para otra realidad social, por lo que debe reformarse para que se cumpla con publicar estos edictos realmente en diario de mayor circulación.

El objetivo general de la investigación es: Demostrar mediante análisis de las diligencias extrajudiciales de asuntos de jurisdicción voluntaria, para dilucidar la conveniencia de hacer que las publicaciones de edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, a fin de dar cumplimiento a lo que manda la ley, para dar protección a la persona y permitir la oposición de personas interesadas en las diligencias.

Los objetivos específicos son: Establecer reglas de coerción para que se cumpla en hacer la publicación de edictos en periódicos de mayor circulación para que cualquier interesado pueda oponerse. Demostrar seguridad a la tramitación notarial, haciendo publicaciones en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación.

Los supuestos de la investigación son: El Estado está obligado a proteger a las personas, como postulado de la Constitución Política de la República de Guatemala. La solidez de las diligencias voluntarias extrajudiciales dan seguridad al Estado de Derecho. Para una efectiva protección en las diligencias voluntarias extrajudiciales se regula que los edictos deben realmente ser publicados en un diario de mayor circulación.

La presente investigación consta de cuatro capítulos; el primer capítulo, se refiere al notario, analizando sus antecedentes, su definición, facultades, obligaciones y sanciones; el segundo capítulo, trata de la jurisdicción voluntaria, se definen y estudian sus características, clasificación en voluntaria extrajudicial y judicial; en el tercer capítulo, se analiza la Ley Reguladora de la Tramitación notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, se estudian sus consideraciones, el procedimiento y los casos que se pueden llevar en esta vía; el cuarto capítulo, se refiere a los edictos y la propuesta de solución al problema, se analizan los edictos, las publicaciones.

Los métodos de investigación utilizados fueron: **Sintético**: En la investigación se hizo uso de la síntesis, por medio de la cual se analizaron las propuestas de reforma a las disposiciones relativas a la publicación de edictos en el diario de mayor circulación. **Inductivo**: Éste se utilizó para analizar el fenómeno concreto, o sea, el fondo de la presente investigación, para obtener resultados generales de la problemática que se investiga. **Deductivo**: Éste se empleó partiendo de la tramitación estipulada en el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, relativa a la disposición de publicación de edictos en diario de mayor circulación, para concluir que es necesario que el notario haga publicaciones en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación. La técnica de investigación utilizada fue la documental.

CAPÍTULO I

1. El notario

La profesión de notario es la investidura que el Estado proporciona a este profesional del derecho, para que pueda actuar en el ejercicio de su profesión regulada en la ley.

1.1. Antecedentes históricos del notariado

Mario R. López, señala que los notarios, “en Egipto recibieron el nombre de **agorónomos**; en Grecia, los de **síngrafos** y **apógrafos**; en Roma, los de **cartularios**, **tabularios** y **escribas**. En el Senado Romano, el notario era una especie de taquígrafo, que valiéndose de ciertas abreviaturas y muy ágil en su escritura, podía recoger los discursos de los integrantes del senado.”¹

“Los síngrafos y los apógrafos, entre los griegos, eran oficiales públicos que su misión era redactar documentos que les solicitaban los ciudadanos. Estos llevaban un registro público, en el cual registraban los documentos que elaboraban.”²

“Entre los pueblos hebreos, existían varias clases de escribas; tales como los escribas del Rey, de la Ley, del Pueblo y del Estado; ejercían Fé Pública, que dimanaba

¹ López M., Mario R., **La práctica en los procesos voluntarios extrajudiciales**, pág. 7.

² **Ibid.**

de la persona a quienes ellos representaban.”³

Los escribas egipcios, tenían como función principal hacer una relación escrita de los acontecimientos. Se afirma que en Egipto existieron los escribas sacerdotales, quienes eran los encargados de la correcta redacción de los contratos, al lado de los cuales estaba el magistrado, funcionario que autentificaba el acto imponiendo su sello.

El tratadista mejicano Luis Carral y de Teresa, afirma que “en Grecia existieron los síngrafos y los apógrafos; que eran oficiales públicos encargados de redactar documentos de los ciudadanos. Los primeros llevaban un Registro Público, Verdaderos Notarios.”⁴

En Roma, la función notarial era dispersa, es decir, que a multitud de personas se les encargaban funciones notariales, de esa cuenta aparecieron los tabullarius y los tabelliones.

“Los Tabullarius desempeñaban funciones oficiales, se les entregaban testamentos, contratos y otros actos para su custodia. Los Tabelliones, eran profesionales privados que se dedicaban a redactar y conservar testamentos e instrumentos.

Los *tabullarius* y *tabelliones*, son los últimos que aparecen en Roma con función

³ Alvarado Gómez, Domingo Humberto. **Manual práctico de los asuntos de jurisdicción voluntaria, conforme la ley reguladora de la tramitación Notarial.** Pág. 22.

⁴ Carral y Teresa, Luis, **Derecho notarial y derecho registral**, pág. 65.

notarial, hasta la Edad Media.”⁵

Los romanos no solamente conocieron la institución notarial, sino que señalaron su incompatibilidad con el ejercicio de la abogacía. Luis Carral y Teresa, señala que “los notarios y escribanos, instituidos para autorizar contratos, no pueden redactar alegatos forenses.”⁶

Con relación a la Edad Media, es difícil precisar su historia, pero es importante mencionar que durante tal época el instrumento elaborado y extendido por notario va en aumento, apareciendo en el siglo XIII el notario como representante de la fe pública.

Por lo tanto, el notario ha tenido una constante evolución, el cual se ha ido perfeccionando hasta llegar al sistema del *notariado latino*, ejerciendo el notariado todo aquel que llene los requisitos y las condiciones requeridas por la ley, que tenga capacidad y honorabilidad, además de tener una preparación técnica y una preparación jurídica y siendo investido con el título de notario para ejercer su función pública y teniendo ética en su ejercicio profesional.

La profesión del notario ha evolucionado durante el tiempo hasta la fecha, dándole más facultades que las que tenía en sus inicios, teniendo en muchas legislaciones la opción de llevar juicios voluntarios extrajudiciales.

⁵ **Ibid.** Pág. 67.

⁶ **Ibid.**

1.2. Definición de notario

Mario R. López, indica que “El vocablo notario procede del latín **nota** que significa **título, escritura, cifra**; tal significado se da porque antiguamente se estilaba escribir en cifras o abreviaturas los contratos y demás actos encomendados a los notarios; así también los notarios autorizaban los contratos con su cifra, signo o sello, tal y como se hace en la actualidad.”⁷

Agrega “Según la Ley Española del Notariado, notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.”⁸

En sentido amplio, el notario no es más que el escribano, aunque el término empleado de notario se adapta más al modernismo que el de escribano, cuyo vocablo ha desaparecido en muchísimos países, es decir, que el mismo se considera un arcaísmo.

Para José María Mengual y Mengual, citado por García Cifuentes, el Notario “es el funcionario público, que por delegación del poder del Estado y con plena autoridad en sus funciones, aplica científicamente el Derecho en su estado normal cuando a ello es requerido por las personas jurídicas.”⁹

Giménez Arnaud, afirma que, notario “es el profesional del derecho que jerce una

⁷ López M., Mario R., **Ob. Cit.**, pág. 7.

⁸ **Ibid.**

⁹ García Cifuentes, Abel Abraham, **Obligaciones del notario posteriores a la autorización de un instrumento público**, pág. 9.

función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que intervienen, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados.”¹⁰

Ramón Sopena, indica “Notario: nombre que antiguamente se daba a los escribanos o actuarios judiciales, que más tarde se dio a los que actuaban en negocios eclesiásticos. En España y ciertos países hispanoamericanos es hoy el funcionario público autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes.”¹¹

Para Cabanellas, notario es el; “fedatario público. Funcionario autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales. Aún cuando la definición legal sea exacta en líneas generales, debe advertirse que no son los fedatarios exclusivos en materia extrajudicial, ya que otros varios funcionarios o autoridades pueden tener similar competencia, aunque en negocios concretos”¹².

El Artículo uno. del Código de Notariado, estipula que: “El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte”.

En tal sentido, el notario, es la persona que investida de las facultades que le concede el Estado, está encargado de dar fe pública de ciertos actos normados en la ley,

¹⁰ Giménez Arnaud, Enrique, **Introducción al derecho notarial**, pág. 40.

¹¹ Sopena, Ramón, **Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena**, pág. 2982.

¹² Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 571.

legalizando así los actos personales, unilaterales o contractuales entre dos o más personas, para perfeccionar la acción jurídica extrajudicial.

En conclusión, se deduce que notario es la persona que investida por la ley y llenando los requisitos que la misma estipula, el Estado le da la facultad de dar fe pública en actos y contratos entre personas individuales o jurídicas.

Asimismo, se puede concluir que el notario es el profesional del derecho, investido por la ley, que ejerce una función pública normada para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados.

1.3. Funciones del notario

En este precepto, una de las funciones principales de notario es dar fe de los actos y contratos que se realizan, en su presencia y por disposición de la ley, personas individuales o jurídicas.

Así, también una de las funciones del notario es la asistencia a las personas para la realización de los actos conforme a derecho, aprovechando medios y procedimientos técnicos y legales para lograr su función.

Según la investigadora del presente trabaja, entre otras funciones principales del notario, se pueden mencionar las siguientes:

- Dar fe pública del acto que realiza;
- Autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o por requerimiento de parte;
- Tener como depositario el protocolo y ser responsable de su conservación;
- Velar porque los instrumentos públicos o privados llenen los requisitos de ley; y,
- En las escrituras públicas extender los testimonios solicitados y dar avisos al Archivo General de Protocolos de los instrumentos cancelados y testimonio especial de las escrituras autorizadas.

Además de las funciones legales, técnicas y prácticas del notario, éste tiene una función social, descansando sobre él toda la realización espontánea del derecho.

Castán Tobeñas, mencionado por Carral y de Teresa, señala que “la función del notario como profesional del derecho, tiene tres aspectos: a) Función directiva o asesora, b) Función moldeadora o formativa, c) Función autenticadora.

a) **Función directiva o asesora:** Que consiste en recibir e interpretar la voluntad de las partes. El notario asesora, instruye como perito en derecho, concilia y coordina voluntades.

b) **Función moldeadora o formativa:** Consiste en que el notario modela el instrumento; modela el acto jurídico, dotándolo de forma legal. Para ello, califica la naturaleza y legalidad del acto.

c) **Función autenticadora:** Que consiste en la acción de garantizar mediante un acto notarial, la certeza de un hecho convirtiéndolo en creíble públicamente. Es creíble porque este hecho está autorizado con todas las formalidades legales y por un funcionario investido por la ley. Esta función es la de mayor trascendencia pública, que consiste en investir los actos notariales de una presunción de veracidad.”¹³

1.4. Facultades del notario

Entre las facultades más importantes del notario se pueden enumerar las siguientes:

- “Tener fe pública, para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte;
- Ser depositario del protocolo.
- Autorizar instrumentos públicos.
- Tramitar procesos voluntarios de tramitación notarial.
- Oír testigos en los actos o contratos que autorice.
- Legalizar firmas, fotocopias, fotostáticas y otras reproducciones elaboradas por procedimientos análogos.
- Levantar actas notariales haciendo constar hechos que presencie y circunstancias que le constan.
- Protocolar documentos o diligencias cuya protocolación esté ordenada por la ley o por tribunal competente, así como documentos privados cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas y documentos privados sin reconocimiento o legalización de

¹³ Carral y Teresa, Luis, **Ob. Cit.**, pág. 91.

firmas”.

1.5. Obligaciones del notario

Así como el notario tiene funciones que le son adherentes a su profesión, también tiene obligaciones que cumplir en su actividad profesional, entre estas las más importantes son:

- “Observar los principios éticos inherentes a su profesión.
- Llevar en forma ordenada, según la ley, el protocolo.
- Abrir el protocolo con el primer instrumento que autorice.
- Cerrar el protocolo cada 31 de diciembre o antes si el notario dejare de cartular.
- Remitir al Archivo General de Protocolos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al otorgamiento de cada escritura, testimonio especial, con los timbres notariales adheridos de conformidad con la ley.
- Dar aviso dentro del término de veinticinco días, ante el Archivo General de Protocolos, de los instrumentos públicos cancelados.
- Remitir al Archivo General de Protocolos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre del año calendario, indicando el número y fecha del último instrumento público autorizado o cancelado, o en su caso que no autorizó ninguno durante el trimestre que corresponda.
- En la autorización de testamentos comunicar al Registrador de la Propiedad, por escrito, dentro de los quince días siguientes a la fecha que autorizó el testamento, los datos expresados en el Artículo 1193 del Código Civil”.

1.6. Sanciones del notario en la ley guatemalteca

Entre estas se pueden mencionar: responsabilidades penales, civiles, morales y disciplinarias.

La investigadora considera que la responsabilidad penal: consiste en la veracidad de los actos en que da fe en los instrumentos que autoriza, de lo contrario se puede derivar la falsedad del documento incurriendo en los delitos de falsedad material y falsedad ideológica, delitos regulados en el Código Penal.

La responsabilidad civil: surge del incumplimiento de un deber en perjuicio de alguien y la necesidad de reparar el daño ocasionado. Por consiguiente el notario está obligado a prestar sus servicios con diligencia y dedicación de lo contrario puede ser responsable de los daños y perjuicios ocasionados, regulado en el Código Civil, al causar daños y perjuicios a las partes contratantes.

La responsabilidad moral: es aquella que debe observar el notario en el cumplimiento de los actos que realiza, ciñéndose a las reglas de la moral y la ética que deben ser sagradas en la función de su profesión. El notario debe mantener el prestigio de su carrera como pilar de su trabajo, debe tener el decoro necesario en el ejercicio de su función, esta regulada en el Código de Ética Profesional.

Para la investigadora el notario debe tener disciplina en su profesión, la cual consiste en observar las normas y reglamentos creados para el buen desenvolvimiento de su

función, la responsabilidad disciplinaria tiende a corregir infracciones, que aunque no ocasionan perjuicios mayores, éstas originan violación a los preceptos de determinadas leyes, tales como el Código de Notariado, Ley de Colegiación Obligatoria, etc.

La falta de disciplina en su función puede ocasionar, al notario, sanciones como amonestaciones, censura, multas, suspensión e inhabilitación, suspensión temporal en el ejercicio de la profesión y suspensión definitiva en el propio ejercicio.

El Artículo 98 del Código de Notariado, estipula “Para los efectos de esta ley, el Ministerio Público o cualquier persona particular, tiene derecho de denunciar ante la Corte Suprema de Justicia, los impedimentos del notario para ejercer su profesión.

El Tribunal, con intervención de uno de los fiscales de las salas, tramitará la denuncia en forma sumaria con citación del notario impugnado; y ordenará la práctica de las diligencias que estime pertinentes, así como las que proponga el notario.

Contra la resolución que se dicte cabrá el recurso de reposición ante la misma corte”.

“Los notarios que dejaren de enviar los testimonios a que se hace referencia en el Artículo 37 del Código de Notariado, o de dar los avisos a que se contraen los Artículos 38 y 39 del mismo Código, dentro de los términos fijados al efecto, incurrirán en una multa de dos quetzales por infracción, que impondrá el Director General de Protocolos y se pagará en la Tesorería del Organismo Judicial, como fondos privativos de dicho Organismo” (Artículo 100 del Código de Notariado).

Las demás infracciones a que se refiere el Código de Notariado serán sancionadas por la Corte Suprema de Justicia, siempre que no constituyan delito, o por el Tribunal que conozca en su caso, pudiendo amonestar o censurar al notario infractor, o imponérsele multa que no excederá de veinticinco quetzales. En caso de reincidencia, las multas podrán ser hasta de cien quetzales o suspensión de un mes hasta un año. La sanción se hará en auto acordado con justificación de motivos.

La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia llevará un libro en que se asentarán las resoluciones que sancionen las infracciones en que incurran los notarios, o copia de las que dictaren otros tribunales.

Para los efectos de la suspensión en caso de delitos, los tribunales que conozcan del asunto comunicarán a la Corte Suprema de Justicia el auto de prisión o sentencia que dictaren contra el notario.

Los notarios que hubieren sido condenados por los delitos de falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos, y en los casos de prevaricato y malversación, podrán ser rehabilitados por la Corte Suprema de Justicia, siempre que concurrieren las circunstancias siguientes:

- Que hubieren transcurrido dos años más del tiempo impuesto como pena en la sentencia.
- Que durante el tiempo de la condena y los dos años más indicados en el inciso anterior, hubieren observado buena conducta.

- Que no hubiere reincidencia; y,
- Que emitiera dictamen favorable el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos.

El expediente de rehabilitación se tramitará ante la Corte Suprema de Justicia, y contra la resolución que ésta dicte no cabrá más recurso que el de responsabilidad.

1.7. La ética del notario

Ramón Sopena, señala que ética es; “Parte de la filosofía que a partir de unos principios, vivencias, actitudes o influencias, intenta determinar las normas o el sentido el obrar humano, tanto individual como social.”¹⁴

Para Carlos Augusto Sotomayor, la ética es: “El conjunto de costumbres, valores, creencias, convicciones y comportamientos que la sociedad reconoce y acepta como buenos y que rigen la vida de la comunidad. Ética supone una conducta o modo de proceder conforme a los principios morales y con sujeción al derecho.”¹⁵

La ética, como parte de la filosofía, en el actuar diario señala el camino de lo que se hace y lo que no se debe hacer en el ejercicio de la profesión, es el indicador de lo que se cree que no se ajusta al buen comportamiento dentro del conglomerado, así como también es el indicador de lo que se ajusta al buen comportamiento al actuar humano.

¹⁴ Sopena, Ramón, **Ob. Cit.**, pág. 1717.

¹⁵ Colegio de Notarios de Lima. Revista **Notarios**. Pág. 160.

En sentido estricto, relacionado con el notario, la ética será el conjunto de actitudes y valores que rigen la conducta del profesional en relación a la regulación de su comportamiento ante la facultad que le brinda la ley para el actuar en su profesión.

“Ética se deriva de la voz griega **ethos** que significa **costumbre**. Suele definirse como ciencia de la costumbre, metafísica de las costumbres, ciencia de los actos humanos, ciencia del bien y el mal, ciencia de la voluntad en orden a su último fin, ciencia de los principios constitutivos y fundamentales de la vida moral natural, filosofía de la moral y aquí surge la palabra moral que se deriva del latín **more** que significa lo mismo que ética, o sea, costumbre.”¹⁶

Entrelazado con la ética se tiene la moral, la ética es la moralidad, pues las normas morales y las normas jurídicas son parte de las normas éticas, éstas serán fundamentales para estudiar la conducta del profesional dentro de su conjunto el derecho y la moral.

El objetivo material de la ética son los actos humanos, o sea, aquellas acciones que el hombre puede hacer u omitir, aquellas circunstancias en que el hombre decide su conducta al ejecutar una acción, observando las normas morales y éticas, en su buen actuar dentro de su conglomerado, lo antiético será la inobservancia de dichas normas.

Santo Tomás de Aquino, mencionado por Humberto Grazioso Bonetto, indica: “La ética es una ciencia práctica, porque no se detiene en la contemplación de la verdad, sino

¹⁶ Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba. **Revista Notarial**. Córdoba, Argentina, 1997. Pág. 39.

que aplica ese saber a las acciones humanas.”¹⁷

El Diccionario de la Lengua Española, indica que la ética “Es la parte de la filosofía que trata de la moral y las obligaciones del hombre.”¹⁸

En sí, la ética es aquel revestimiento que tiene el profesional o la persona de actuar conforme la moral, el decoro, el honor, la rectitud y el respeto para el mejor cumplimiento de su función en los actos relativos a su profesión para no desvirtuar su acción que debe ser nítida moralmente ante los demás.

La ética como normativa en el qué hacer diario en la vida de las personas ha hecho que la misma sea normada en las diferentes profesiones, ejerciendo la misma una actuación ceñida a la conducta moral para el recto cumplimiento de la profesión.

La influencia que ha ejercido la ética en el actuar humano ha sido de beneficio desde tiempos históricos, y de consiguiente ha venido a consolidarse en la actualidad.

“Remontándose a la historia se encuentra que en el siglo IX, en el año 887, el Emperador de Oriente, León VI, exigía al aspirante de notariado que para ser elegido notario debía hacerlo por votación a juicio del decano y de los demás notarios, exigiendo que conociera la ley y la entendiera, además ser distinguido por su caligrafía, que el mismo no fuera locuaz, insolente, ni de vida corrompida, sino debía tener un

¹⁷ Revista del Colegio de Abogados y Notario de Guatemala. **La ética en el ejercicio de la función judicial y de la profesión de abogacía y notariado**. 1991. Pág. 64.

¹⁸ Diccionario de la Lengua Española, **Real Academia Española**, pág. 591.

comportamiento serio e inteligencia desierta, docto, prudente, con facilidad de palabra y buena escritura para que no se vea fácilmente desconcertado por las escrituras falsas y los signos engañosos.”¹⁹

Los requisitos anteriores conllevaban a que el notario fuera digno de ostentar tal categoría y su profesionalismo, su moral y su ética influyera en las personas que solicitaban sus servicios, pues su fin primordial era la prestación de un servicio que fuera transparente, para así despertar la confiabilidad del usuario.

“La influencia ejercida en el conglomerado, hizo del notario una persona importante debido a su profesión y su rectitud, y en consecuencia en el siglo XIII, al notario se le considera el más importante. En este sentido los juristas glosadores, entre quienes destacaron Rolandino Passaggeri, Salatiel y Rainero de Perugia, catedráticos de la Universidad de Bolonia, en sus cátedras enseñaban, en una forma sistemática, a quienes pretendían ser notarios, la forma de redactar adecuadamente los contratos y actos jurídicos, y se ponderaban las cualidades científicas, técnicas y morales que debieran poseer.”²⁰

Bernardo Pérez Fernández, indica que en España, Alfonso X El Sabio, en su obra de las Siete Partidas regula en forma sistemática la actividad del escribano, de la manera siguiente: “Leales, buenos y entendidos deben ser los escribanos de la Corte del Rey, y que sepan escribir bien; de manera que las cartas que ellos hicieren, que bien semeje que de la Corte del Rey, y que las hacen hombres de buen entendimiento... Otro si

¹⁹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 571.

²⁰ López M., Mari R. **Ob. Cit.** Pág.10.

decimos, que los escribanos públicos que son puestos en las ciudades, o en las villas, o en otros lugares, que deben ser hombre libres, y cristianos, de buena fama.”²¹

En esta dimensión lo más importante es la calidad que debía tener el profesional para influir en la vida misma del ser humano, es una calidad de moral y profesionalismo para tener influencia en el usuario que requería sus servicios.

“En el siglo IX, después de Cristo, otorgar a alguna persona la facultad de redactar y autenticar las cartas de la Corte del Rey y de las villas y ciudades, era una alta investidura y significaba una gran confianza de parte del soberano. El escribano debía responder a esa confianza con lealtad.”²²

Pero así como se le confiaba, al escribano, ser representante de la Corte del Rey, así también se le sancionaba por su mal comportamiento ante el Rey, sus súbditos y los habitantes de las villas y ciudades, en consecuencia Bernardo Pérez del Castillo, indica “y si el escribano de la ciudad, o de villa, hiciera alguna carta falsa o hiciere alguna falsedad en juicio, en los pleitos que le mandaren escribir, deben cortarle la mano, con que la hizo, y darlo por malo, de manera que no pueda ser testigo, ni hacer ninguna honra mientras viviere.”²³

En el siglo XVI, en 1512, el emperador Maximiliano I de Austria, dictó la Constitución Imperial. La parte referente a las cualidades requeridas en el desempeño de este oficio

²¹ Pérez Fernández Del Castillo, Bernardo. **Ética notarial**, pág-. 19.

²² **Ibid.**

²³ **Ibid.**

establecía: “... Y existiendo muchos notarios o tabeliones, o al menos personas intrusas en el oficio del notariado (como sabemos por experiencia y por numerosas quejas recibidas), inhábiles e indignos, tanto por razón de condición y cualidades de la persona, como por falta de ciencia y de buenas costumbres; y otros muchos incapaces, como algunos siervos; otros falsarios en asuntos referentes al mismo oficio del notariado, o convictos de otros delitos, o públicamente infamados; otros negligentes; no pocos indoctos e imperitos, de cuya impericia, negligencia y malicia muchos hombres resultan defraudados, desatendidos en sus negocios y perjudicados; para obviar estos peligros y corregir tales defectos consideramos necesario tomar alguna providencia sobre este particular, y encargamos a ciertos varones dotados de conocimientos y de experiencia en la materia compilar con nuestra autoridad la presente ordenanza. ... En primer lugar, ordenamos que respecto de las personas que han de ser aprobadas o instruidas se tenga en cuenta su condición y cualidades, para no aprobar ni instituir las exceptuadas, como los siervos domésticos, los infames y los que no reúnen los requisitos de esta ordenanza y otros legales, los condenamos con excomunión mayor, los bandidos, y, en suma, los que no pueden testificar...”²⁴

Como se puede apreciar, la influencia de la ética, que es lo fundamentalmente considerado desde tiempos remotos, era satisfacer a la perfección las necesidades de las personas residentes en las ciudades y en las villas, las penas impuestas por la falsedad o mala práctica en el notariado daba lugar a sufrir castigos inhumanos, por lo que la influencia de la práctica ética y moral estaban por encima de cualquier anomalía o falsedad en que incurría la persona que ejercía el notariado.

²⁴ **Ibid.**

Se puede considerar que actualmente la ética, en el notario, se ha ido perdiendo, por falta de normas que hagan de la profesión del notario, una persona que tenga moral en su que hacer jurídico.

En la actualidad, la ética en la labor notarial se ha diluido, es decir, que en muchas ocasiones los notarios no tienen normas de ética para practicar su profesión, prueba de ello es la cantidad de notarios que han sido enjuiciados por falsear documentos públicos y privados, por remuneración de algunas personas, que dedicadas a la consumación de delitos impulsan al notario para que caiga en los delitos de falsedad material e ideológica. En este caso se plantea el notario que ha incurrido en falsedades a sabiendas de que el documento que facciona carece de validez y puede ser tildado de nulidad. Siempre es necesario argumentar que existen notarios probos que hacen uso de la ética y la moral en el ejercicio de su profesión.

El notario debe ser probo en su profesión, tener la ética necesaria para faccionar los documentos que le son encargados, la influencia ejercida por la ética hace de muchos notarios diáfanos y transparentes sus actitudes, pero muchos otros se han desprendido de la ética para falsear la verdad a sabiendas que pueden ser procesados por los delitos de falsedad material e Ideológica.

Bernardo Pérez Hernández, afirma que “el notario actual tiene una responsabilidad histórica, y es que el mismo: es heredero de una gran tradición histórica, que sin hacer nada, lo coloca socialmente en un sitio de honor y prestigio, esfuerzo de generaciones que con honestidad y trabajo cristalizaron a través del tiempo. Repito, el que en la

actualidad ostenta el cargo de notario, es apreciado por el aservo histórico que lo respalda. La continuidad, conservación e incremento del prestigio, es una responsabilidad histórica de los notarios.”²⁵

La práctica de la ética en la labor notarial debe servir de bandera para la realización del prestigio del notario ante su conglomerado, debe ser el parangón que incite a los demás profesionales del derecho para poner por delante la ética, además para que influya en los demás profesionales y en las demás generaciones de profesionales para que su labor sea transparente y limpia en el ejercicio profesional.

En sentido amplio se puede decir que la ética es el conjunto de normas morales que rigen al hombre en su quehacer diario, aplicada en sus actos y acciones sin ofensa.

En sentido amplio se puede decir que la ética es el conjunto de normas morales que rigen al hombre en su quehacer diario, aplicada en sus actos y acciones sin ofensa a los principios y valores que rigen la vida de la sociedad.

En sentido estricto, relacionado con el notario, se puede decir que la ética es la forma moral y recta en que debe conducirse el notario dentro de su profesión, para realizar su trabajo ante quien lo solicite observando estrictamente la ley y apegado a formalidades que rigen su vida moral dentro de la comunidad en función de su cargo, teniendo como base un código de ética profesional.

²⁵ Pérez Hernández Del Castillo, Bernardo, **Ob. Cit.**, pág. 26.

1.8. Ejercicio del notariado en la ley guatemalteca

El Artículo dos. del Código de Notariado, estipula que “Para ejercer el notariado se requiere:

- Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2o. del Artículo 6o.
- Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley.
- Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales.
- Ser de notoria honradez”.

En el ejercicio de notariado se requiere la honradez de parte del profesional del derecho, para que sus actos sean consecuentes con su estado moral.

Para proteger la ética y el recto ejercicio de sus deberes, el Código de Notariado establece algunos impedimentos, entre los que se puede mencionar (Artículo tres. del Código de Notariado):

- “Los civilmente incapaces.
- Los toxicómanos y ebrios habituales.
- Los ciegos, sordos o mudos, y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido.

- Los que hubieren sido condenados por alguno de los delitos siguientes:
- falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho o infidelidad en la custodia de documentos, y en los casos previstos de prevaricato y malversación que señalan los Artículos 240, 241, 242, 243 y 288 del Código Penal”.

En conclusión, el notario es un profesional del derecho cuya función es de importancia, ya que el Estado le da facultad para ejerza funciones, en las cuales pueda llevar a cabo diligencias voluntarias extrajudiciales de asiento extemporáneo de partida y otros procesos voluntarios donde se le requiera y estén regulados en la ley.

CAPÍTULO II

2. Jurisdicción voluntaria

La jurisdicción voluntaria es aquella en la cual no existe litis, es decir que no es contenciosa, pues las partes o el requirente comparece ante notario u órgano jurisdiccional para tramitar las diligencias señaladas en la ley, por lo que, en algunos casos el procedimiento puede ser ante un órgano jurisdiccional o ante un profesional del derecho, quien ejercerá las mismas funciones del juzgador.

2.1. Definición de jurisdicción

Para Joaquín Escriche, citado por Mario Efraín Nájera Farfán: “la palabra jurisdicción proviene de la expresión latina *jus dicere*, que significa declarar el derecho, decir el derecho.”²⁶

Mario Efraín Nájera Farfán, informa que “Jurisdicción no puede ser más ni puede ser menos que el poder, la función o la actividad por medio de la cual el Estado administra justicia.”²⁷

Agrega, “Jurisdicción es la función pública, realizada por órganos del Estado, con las normas requeridas por la Ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de

²⁶ Nájera Farfán, Mario Efraín, **Derecho procesal civil**, pág 113.

²⁷ Nájera Farfán, Mario Efraín, **Ob. Cit.**, pág. 118.

relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada.”²⁸

Jaime Guasp, se refiere a la jurisdicción como: “una función pública de examen y actuación de pretensiones.”²⁹

Hugo Alsina, estipula que jurisdicción: “es la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante la sentencia, las cuestiones litigiosas que le sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones.”³⁰

El Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, estipula que “la jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- Corte Suprema de Justicia y sus cámaras.
- Corte de Apelaciones.
- Magistraturas coordinadora de la jurisdicción de menores y de los tribunales de menores.
- Tribunales de contencioso - administrativo.
- Tribunales de segunda instancia de cuentas.
- Tribunales militares.
- Juzgado de primera instancia.
- Juzgados de paz o menores
- Los demás que establezca la ley”.

²⁸ Couture, Eduardo J., **Fundamentos del derecho procesal civil**, pág. 40

²⁹ Guasp, Jaime, **Derecho procesal civil**, pág 103.

³⁰ Alsina, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**, pág 23.

La jurisdicción se puede dividir en dos partes: 1) Contenciosa y 2) Voluntaria.

1) Jurisdicción contenciosa

Mario Aguirre Godoy, indica que la jurisdicción contenciosa se caracteriza primordialmente por: La existencia del contradictorio, o sea, la disputa de partes sobre determinado asunto, cuya resolución se persigue, mediante la actividad de los órganos estatales.”³¹

La jurisdicción contenciosa es aquella en la cual existe disputa de las partes, contradicción en las mismas.

Por lo tanto, la jurisdicción contenciosa, es aquella en que existe contienda, contradicción, que es sometida a un órgano jurisdicción para su conocimiento y resolución en su oportunidad.

2) Jurisdicción voluntaria

Mario Efraín Nájera Farfán, señala que la jurisdicción voluntaria “Es la que ejerce el Juez sin las solemnidades en el juicio, por medio de su intervención en un asunto que por su naturaleza o por el estado en que se haya no admite contradicción de parte.”³²

Agrega, “Es la que se ejerce *inter volentes* o sea aquella que se debe a la

³¹ Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil**, pág. 87.

³² Nájera Farfán, Mario Efraín, **Ob. Cit.**, pág. 137.

conurrencia voluntaria de parte o se desarrolla entre personas que están de acuerdo o entre quienes no existe contención.”³³

La ley procesal civil guatemalteca, no da una definición exacta de lo que es jurisdicción voluntaria, concretándose a señalar los actos que comprende. El Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula: “La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”.

De tal manera que, en la jurisdicción voluntaria no existe contienda o controversia; la decisión que se profiere en ningún momento causa perjuicio a persona alguna.

2.2. Características de la jurisdicción voluntaria

La jurisdicción voluntaria presenta las siguientes características: a) Ausencia de litigio o discusión, b) Revocabilidad, c) Sencillez, d) Poco formalista, e) Informada del principio dispositivo, f) Inmediación.

a) **Ausencia de litigio o discusión:** “Es la ausencia de discusión de partes, concretándose la actuación de los órganos del Estado en una función certificante de la autenticidad del acto, o a responder a una mayor formalidad exigida por la ley.”³⁴

³³ **Ibid.**

³⁴ Aguirre Godoy, Mario, **Ob. Cit.**, pág. 85.

Esta característica, la recoge el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 401 que establece que en la jurisdicción voluntaria, no se promueve cuestión alguna entre partes determinadas. Las resoluciones que se dictan en la jurisdicción voluntaria, únicamente afecta a los interesados, puesto que, al no existir elementos contradictorios, las mismas se contraen a declarar procedente o no la pretensión del o los interesados.

b) **Revocabilidad:** Los procedimientos de la jurisdicción voluntaria son: “esencialmente revocables y modificables por el juzgador, concluyendo su trámite con un pronunciamiento que tiene por objeto dar autenticidad a un acto o certificar el cumplimiento de un requisito de forma.”³⁵

c) **Sencillez:** Las cuestiones relativas a la jurisdicción voluntaria, no requiere de mayores requisitos para poder desarrollarse, de conformidad con el Artículo 403 del código Procesal Civil y Mercantil, los documentos que se presentan y las justificaciones que se ofrecen, son recibidos sin necesidad de citación.

d) **Poco formalista:** Su trámite no es riguroso ni formalista, según el Artículo 405 del mismo Código, el juez puede variar o modificar las providencias que dicte, sin sujetarse a los términos y formas establecidas para la jurisdicción contenciosa.

e) **Informada del principio dispositivo:** En los asuntos de jurisdicción voluntaria, los interesados o solicitantes, requieren la intervención del Juez o de un Notario, a

³⁵ **Ibid.**

efecto de que profieran una declaración acorde con sus intereses; de esa razón tanto la iniciativa, el impulso de la tramitación, así como la aportación de las pruebas, está a cargo de ellos.

- f) **Inmediación:** En los asuntos de Jurisdicción Voluntaria, tanto el Juez como el Notario, deben estar en contacto directo y personal con los interesados o solicitantes, recibiendo las informaciones testimoniales, documentos aportados, practicando las diligencias, levantando las actas correspondientes y dictando las resoluciones pertinentes.

2.3. Clasificación

2.3.1. Jurisdicción voluntaria judicial

Esta es la que se tramita en un órgano jurisdiccional.

Los asuntos aludidos en la jurisdicción voluntaria pueden ser tramitados judicialmente, el Artículo 402 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: “Las solicitudes relativas a la jurisdicción voluntaria se formularán por escrito ante los Jueces de Primera Instancia”.

De esa cuenta las personas o interesados pueden ejercitar su pretensión, ante los respectivos Jueces de Primera Instancia y solicitarle haga la declaración pertinente, según sea el asunto o cuestión planteada.

Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le notificará para que, dentro de tercero día, la evacue.

Los documentos que se presentan y las justificaciones que se ofrecieren serán recibidas sin necesidad de citación.

Se oirá a la Procuraduría General de la Nación:

- Cuando la solicitud promovida afecte a los intereses públicos;
- Cuando se refiera a personas incapaces o ausentes.

Si a la solicitud se opusiere alguno que tenga derecho para hacerlo, el asunto será declarado contencioso, para que las partes acudan a donde corresponda a deducir sus derechos.

Si a la solicitud la hiciere por quien no tenga derecho en el asunto, el juez la rechazará de oficio.

El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujetarse a los términos y formas establecidas para la jurisdicción contenciosa.

Las pretensiones que se pueden tramitar en un órgano jurisdiccional son las siguientes:

- “Incapacidad;

- Ausencia y muerte presunta;
- Utilidad y necesidad;
- Reconocimiento de preñez o parto;
- Cambio de nombre;
- Asiento partida de nacimiento;
- Rectificación de partida de nacimiento;
- Constitución del patrimonio familiar”.

En cuanto a las resoluciones judiciales, el Artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial estipula que “Las resoluciones judiciales llevarán necesariamente:

- El nombre del tribunal que las dicta;
- El lugar;
- La fecha;
- Su contenido;
- La cita de leyes; y,
- Las firmas completas del juez, el magistrado o magistrados y la del secretario”.

2.3.2. Jurisdicción voluntaria extrajudicial

La jurisdicción voluntaria extrajudicial es lo efectuado fuera o al margen de un juez o tribunal.

El Notario Latino a través de sus Congresos celebrados hasta antes del año de 1977, propugnó que la jurisdicción voluntaria conocida por los órganos jurisdiccionales, fueran de conocimiento y tramitación del notario.

Las resoluciones y recomendaciones de los diversos Congresos Internacionales del Notario Latino, respecto de que los asuntos de jurisdicción voluntaria fueran de competencia de los notarios, sirvieron de guía a los legisladores guatemaltecos y, de esa razón el tres de Noviembre de 1977, el Congreso de la República decretó la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asunto de Jurisdicción Voluntaria; facultando mediante ella al notario a tramitarse como juicios voluntarios extrajudiciales, a excepción de la Incapacidad, el Divorcio y Separación por Mutuo Consentimiento.

Con la promulgación de la citada Ley, se amplió la función del notario con el fin de que pudiese llevar a cabo los distintos actos en que no existiera contención.

De tal suerte pues, que en los asuntos de jurisdicción voluntaria, en la actualidad, los interesados tienen opción a acogerse al trámite notarial o al judicial, según lo estimen conveniente. Así lo determina el Artículo 5o. del Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

En tal sentido, un aspecto muy importante dentro de la forma de tramitación referida es el hecho de que la mayoría de los notarios guatemaltecos, al tramitar cualquiera de los asuntos contemplados en el Decreto antes citado, no observan determinados

requisitos de forma, los cuales son imprescindibles para la agilización de los mismos.

El Decreto citado, fue creado bajo las siguientes premisas:

- “Facilitar la celebración de los actos de la vida civil.
- Disminución del trabajo tribunalicio.
- Que las partes obtengan una resolución pronta a sus pretensiones.
- En la mayor parte de los asuntos tramitados ante notario los interesados pretenden demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, mediante la declaración de testigos; el Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, no da las pautas para oírlos y, es aquí en donde el notario necesariamente tiene que acudir supletoriamente a lo establecido para el efecto en el Código Procesal Civil y Mercantil, y de esa forma apreciar las declaraciones de los testigos, según las reglas de la sana crítica”.

Al hacer objeciones la Procuraduría General de la Nación, el notario debe cumplir con tal requerimiento o aclarar la situación.

Conforme al Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, si en la tramitación correspondiente se manifestare oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal que corresponda. Las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional, pero debiendo contener:

- La dirección de la oficina del notario;
- La fecha;
- El lugar,
- La disposición que se dicte; y,
- la firma del notario.

Los notarios por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes; cuando no le fueren proporcionados después de requerirlos tres veces, podrán acudir al juez de Primera Instancia de su jurisdicción para apremiar al requerido.

Como se puede apreciar, el notario podrá pedir datos o informes que sirvan para la tramitación del expediente, si no fueren proporcionados los informes solicitados, el notario puede acudir al juez de primera Instancia jurisdiccional para apremiar al requerido, en esto es necesario tener presente la relación existente con el Artículo 183 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el cual el juez de oficio o a solicitud de parte, puede pedir a cualquier oficina pública o institución bancaria, las informaciones escritas relativas a actos o documentos de dichas oficinas, que sea necesario incorporar al proceso; ahora bien, si los informes no son proporcionados se requerirá al juez de primera Instancia para apremiar al requerido; los apremios están regulados en los Artículos del 178 al 187 de la Ley del Organismo Judicial, en los cuales se establece que los apremios pueden ser: Apercibimientos, multas o conducción, salvo cuando la ley disponga otra cosa.

Estas medidas coercitivas se impondrán por los tribunales para que sean obedecidas sus resoluciones, a las personas que han rehusado cumplirlas en los plazos correspondientes, a excepción que establezca el mandato del juez.

En los casos que la ley así lo disponga, será obligatoria la audiencia a la Procuraduría General de la Nación, que deberá evacuar en el plazo de tres días, antes de dictar cualquier resolución bajo pena de nulidad de lo actuado.

El notario podrá recabar la opinión de la Procuraduría General de la Nación en los casos de duda o cuando lo estime necesario.

Cuando la opinión de la Procuraduría fuere adversa, el notario previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente para su resolución. Para la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos de documentos y actos jurídicos, será suficiente la certificación notarial de la resolución o fotocopia o fotostática auténtica de la misma. Tal certificación o reproducción serán enviadas en duplicado, por el notario, con aviso, a fin de que el original se devuelva debidamente razonado.

Al haber concluido la tramitación del expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, quien dispondrá la forma en que se archive.

La Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria regula la tramitación de las siguientes diligencias:

- Ausencia;
- Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausente;
- Reconocimiento de preñez y parto;
- Partidas y actas del registro civil;
- Patrimonio familiar.
- Autos: Que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente.
- Sentencia: Que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley.

En las resoluciones extrajudiciales el notario deberá resolver, y para esto debe regirse por la Ley del Organismo Judicial y las Leyes afines según el caso.

En cuanto a las resoluciones notariales se deben observar las estipulaciones plasmadas en el Código Procesal Civil y Mercantil, en los Artículos del 66 al 80 los cuales regulan las notificaciones. El notario debe notificar sus resoluciones.

La ley procesal civil manifiesta que toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las personas a quienes la resolución se refiera.

El Artículo 72 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que la cédula de

notificación deberá contener: la identificación del proceso, la fecha y la hora en que se hace la notificación, el nombre y apellido de la persona a quien se entrega la copia de la resolución, la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, la firma del notificador y el sello del tribunal o el notario en su caso.

En sí, la jurisdicción voluntaria es aquella en la que el notario puede actuar en el diligenciamiento, y solamente actúa juez competente cuando haya oposición de parte.

2.4. Principios generales de la jurisdicción voluntaria notarial

Desde el punto de vista procesal, la doctrina jurídica determina los principios que inspiran y que forman parte la diversidad de procesos, los cuales dan consistencia y certeza jurídica a su desarrollo y a su vez seguridad y fortaleza jurídica a cada una de las diferentes fases, poniendo en evidencia la realización y alcance del principio de legalidad, con la pretensión que los efectos jurídicos de las resoluciones que se emitan, se apeguen a la equidad, a la justicia y a la realización o declaración del derecho pretendido.

Los principios generales son la base para la estructura de un ordenamiento jurídico además que constituyen la fuente de inspiración, información e interpretación de la ley cuando ésta se encuentre en contradicción con otra ley o se tenga duda en cuanto a la interpretación de la misma.

En la doctrina existen múltiples principios los cuales se adaptan dependiendo a la rama

del derecho de que se trate, pero a continuación se hará referencia a los principios procesales generales en materia civil que más se relacionen con la jurisdicción voluntaria notarial.

2.4.1. Dispositivo

Conforme este, corresponde a las partes la iniciativa del proceso; y a la vez asigna a las partes mediante su derecho de acción, y no al juez, la iniciación del proceso.

En materia de jurisdicción voluntaria notarial este principio general se refiere a que únicamente la parte interesada que se crea con derecho -el cual debe de comprobar documentalmente- puede iniciar un procedimiento notarial, quedando en este caso la actuación del notario a la espera de la solicitud de su intervención profesional para la realización de un determinado trámite.

2.4.2. De celeridad

Con este se pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios.

El notario en la diligencia de cada etapa de un procedimiento notarial debe de actuar con la mayor eficiencia y rapidez posible, tratando de eliminar trámites innecesarios que vengan a perjudicar económicamente al cliente.

2.4.3. De intermediación

Este pretende que el juez se encuentre en una relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción de las pruebas.

Asimismo, en las diligencias voluntarias extrajudiciales, el notario debe participar en todos los actos procesales que se establezcan.

De acuerdo con este principio el juez debe estar en contacto directo con las partes del proceso y en el caso del notario también debe tener contacto directo con su cliente a quien debe escuchar para luego darle asesoría sobre los cursos de acción aplicables al caso.

2.4.4. De economía procesal

Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de

que exista economía de tiempo, de energías y de costos.

En los procedimientos notariales el cliente espera que el notario diligencie y concluya su trámite en el menor tiempo posible ahorrándose de esta manera también tiempo, energías y costos. Por ejemplo en el caso de trámite de la disposición y gravamen de bienes de menores incapaces y ausentes, el representante pretende vender un bien del menor por encontrarse este muy mal de salud, en este entendido el notario debe de actuar y agilizar la conclusión del trámite para poder actuar en beneficio del alcance de la satisfacción de la necesidad existente.

2.4.5. De probidad

Persigue que tanto las partes como el juez actúen en el proceso con rectitud, integridad y honradez.

Igual, tanto el notario como el cliente también deben demostrar rectitud, integridad y

honradez en la tramitación de todo el procedimiento. El cliente en el momento de relatarle los hechos al notario los cuales deben de ser verídicos; el notario en diligenciamiento del procedimiento debe de actuar con prudencia para no afectar los intereses del cliente, además debe actuar con ética para no perjudicar a las partes procesales.

2.4.6. De escritura

Este se refiere a que, la mayoría de actos procesales se realizan por escrito, en los procesos voluntarios extrajudiciales. Toda acta o resolución debe quedar plasmada mediante escritura en el expediente notarial, para dar seguridad jurídica al procedimiento.

En el caso de los procedimientos notariales el Artículo 2 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Decreto 54-77 del Congreso de la República establece que “Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial.....”

Según este precepto todas las actuaciones que el notario realice en el diligenciamiento de un trámite debe de dejar constancia del mismo en acta notarial.

2.4.7. De legalidad

Conforme este principio los actos procesales son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe. Según a ley del Organismo Judicial, artículo 41 establece: “Los actos contrario a las normas imperativas

y a las prohibitivas expresas son nulos de pleno derecho.”

2.4.8. De congruencia

De acuerdo con este, la sentencia debe de ser congruente no solo consigo misma si no también con la litis y como quedo formulada en los escritos de demanda y de contestación.

Cuando el cliente solicita los servicios de un notario para la tramitación de un determinado asunto, el cliente no le indica que tramite quiere que le diligencie sino únicamente explica la situación en la que se encuentra, por lo que es función del notario asesorar al cliente sobre la clase de trámite que debe seguirse, para poder darle solución al problema. En este orden de ideas el notario es responsable que a la conclusión del procedimiento el cliente quede satisfecho, por haberse diligenciado el trámite correcto.

2.4.9. De publicidad

Se funda en el hecho de que todos los actos procesales pueden ser conocidos inclusive

por los que no son parte del litigio. Los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos.

En algunos procedimientos notariales la ley señala la obligación de la publicación de edictos en el diario oficial y en otra de mayor circulación para que cualquier persona que tenga interés o le afecte la realización de un determinado trámite pueda ejercer el derecho de oposición.

2.5. Principios específicos de la jurisdicción voluntaria notarial

Se ha hecho mención y estudio de los principios procesales generales aplicables en jurisdicción voluntaria judicial; se enfoca ahora los principios específicos de la jurisdicción voluntaria, los cuales forman parte de las normas de La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala en sus primeros artículos.

2.5.1. Consentimiento unánime

Según este las partes que intervienen en el procedimiento deben de estar totalmente de acuerdo con la pretensión en el trámite a seguir; es decir que debe haber ausencia del principio de contradicción que es el que provoca la litis, ya que en caso contrario, la ley claramente indica que el caso de no estar de acuerdo alguna de las partes en el

proceso, este se tornará contencioso y deberá ser conocido por un juez de primera instancia del ramo civil.

2.5.2. Constancia de actuación y resolución

Se refiere a que toda la tramitación del procedimiento notarial debe de llevarse a cabo por medio de actas notariales y la redacción de las resoluciones dependen de la forma que el notario desee darle, pero debiendo contener siempre los elementos que señala la ley. Siendo de naturaleza discrecional, pueden llevar forma semejante a la de los tribunales.

Entonces el principio de constancia de las actuaciones consiste en que el notario deje plasmado en forma escrita, en acta o resolución, de lo actuado. De esta manera confiere certeza, validez, perpetuidad y seguridad jurídica al solicitante. Adicionalmente, los actos o contratos legales, para su plena validez y permanencia en el tiempo, deben constar por escrito, lo que se manifiesta en el principio de escritura.

2.5.3. Colaboración de las autoridades

El Artículo 3º de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de

Jurisdicción Voluntaria preceptúa: “Los notarios por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes, cuando no le fueren proporcionados después de requerirlos tres veces, podrán acudir al juez de primera instancia de su jurisdicción para apremiar al requerido”.

La colaboración de las autoridades, es de suma importancia para que pueda ser efectiva la función notarial en los asuntos de jurisdicción voluntaria. Por ello el notario al tramitar cualquier procedimiento de jurisdicción voluntaria y necesitare alguna información de una determinada institución, deberá hacérselo saber por escrito y la institución requerida debe atender el requerimiento, ya que en caso contrario, el notario podrá acudir al órgano jurisdiccional respectivo a efecto de que se cumpla con las misma.

2.5.4. Audiencia a la Procuraduría General de la nación

En el epígrafe del Artículo 4º de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Decreto 54-77, indica que se le debe de dar audiencia al Ministerio Público. Sin embargo según lo establecido en el Decreto 25-97 del Congreso de la República, en todas las leyes en que se mencione Ministerio Público, debe sustituirse por Procuraduría General de la Nación salvo en el Código Penal y en el Procesal Penal y demás leyes penales. Es esta la razón de justificación

legal, por la que en las citas y referencias que se hacen en la presente tesis, se ha utilizado la denominación Procuraduría General de la Nación, aún cuando literalmente las normas citan al Ministerio Público.

El Artículo mencionado regula: “En los casos que la ley disponga, será obligatoria la audiencia al Ministerio Público, el que deberá evacuarla en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado. El notario podrá recabar la opinión del Ministerio Público en los casos de duda o cuando lo estime necesario”.

En algunos procedimientos de jurisdicción voluntaria la ley establece que se le debe de dar audiencia a la Procuraduría General de la Nación –por ser esta la institución que representa los intereses del estado y, por ende, de la colectividad social a efecto que se respete el orden público y la legalidad del caso. En los casos en que la ley determina la previa opinión de la Procuraduría General de la Nación, el notario no puede emitir auto o resolución final.

Adicionalmente la ley también contempla los casos en que no sea obligatoria la consulta a la Procuraduría General de la Nación, se mantiene la posibilidad de hacerlo, si el notario lo estime necesario o tenga duda en el diligenciamiento de un trámite puede solicitar opinión a esta institución, caso en el cual el dictamen no será vinculante.

2.5.5. Qué establece el ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite

Estos dos principios los encontramos regulados en el Artículo 5º del Decreto 54-77 del Congreso de la República el cual establece: “Esta ley es aplicable a todos los asuntos cuya tramitación notarial se permita en los siguientes artículos, sin perjuicio de que también puedan tramitarse ante notario los casos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Los interesados tienen opción a acogerse al trámite notarial o al judicial, según lo estimen conveniente y, para la recepción de los medios de prueba, deben de observarse los requisitos que preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil.

En cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa. En el primer caso, el notario debe enviar el expediente al tribunal que sea competente, en todo caso, puede requerir el pago de sus honorarios profesionales”.

El principio de Ámbito de Aplicación de la Ley lo encontramos en la primera parte del artículo arriba mencionado y se refiere al ámbito de aplicación de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Decreto 54-77. Esta ley viene a regular todos los procedimientos de jurisdicción voluntaria notarial que se puedan tramitar ante notario sin perjuicio de los que mencione el Código Procesal Civil

y Mercantil. El ámbito de aplicación de la ley esta dado por los cuerpos legales que permiten la actuación del notario para conocer y tramitar cada asunto.

El segundo principio de “opción al trámite” es un reconocimiento a la facultad de las personas, como sujetos capaces, de decidir y optar que alternativa utilizarán para la tramitación de sus asuntos. Permite al interesado decidir entre que conozca un juez, o bien, un notario, según su voluntad.

2.5.6. Inscripción en los registros

El Artículo 6º de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Decreto 54-77 del congreso de la República establece: “Para la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos de documentos y actos jurídicos, será suficiente la certificación notarial de la resolución, o fotocopia o fotostática autentica de la misma, tal certificación o reproducción será enviada en duplicado, por el notario, con aviso, a fin de que el original se devuelva debidamente razonado.”

Los asuntos de jurisdicción voluntaria, al haber sido concluida su tramitación, para que surtan pleno efecto legal, darle certeza, validez y permanencia, deberán ser inscritos en los registros públicos respectivos. Los registros públicos relacionados con la función del

notario en materia de jurisdicción voluntaria son el Registro General de la Propiedad y el Registro Nacional de las Personas.

2.5.7. Remisión del expediente al Archivo General de Protocolos

Se encuentra regulado en el Artículo 7º del Decreto 54-77 del Congreso de la República “Una vez concluido cualquier expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolo, institución que dispondrá la forma en que se archive”. Este precepto obliga al notario a remitir el expediente cuando éste haya fenecido.

Como último paso en un procedimiento de jurisdicción voluntaria notarial es que al concluir el trámite es obligación del notario enviar al Director del Archivo General de Protocolo el expediente completo del proceso debidamente concluido, a efecto de que se proceda a archivarlo y, consecuentemente preservarlo.

La ley no indica plazo para remitir el expediente al Archivo General de Protocolos una vez que se haya concluido el trámite, ni sanción alguna por el incumplimiento a esta obligación; por lo que existe la posibilidad que la conservación de estos expediente se lleve a cabo tanto en el Archivo General de Protocolos por virtud de ley, como en las sedes notariales por incumplimiento de la misma.

2.5.8. Principio de publicidad

A este se hizo referencia en párrafos anteriores, por lo que es intencional su mención en forma repetida dentro del presente informe de investigación, puesto que constituye materia que se analizará más adelante en cuanto al punto total del trabajo realizado. En este sentido se reafirma que se funda en el hecho de que todos los actos procesales pueden ser conocidos inclusive por los que no son parte del litigio. Los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos.

En algunos procedimientos notariales la ley señala la obligación de la publicación de edictos en el Diario Oficial y en otra de mayor circulación para que cualquier persona que tenga interés o le afecte la realización de un determinado trámite pueda ejercer el derecho de oposición, al cual se hace amplia referencia en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO III

3. Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria

3.1. Consideraciones

Actualmente la mayor parte de las materias comprendidas en la denominada jurisdicción voluntaria, son tramitadas en la vía extrajudicial, mientras que anteriormente a la puesta en vigencia de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria (Decreto Número 54-77 del Congreso de la República), se tramitaban en los órganos jurisdiccionales con el consiguiente recargo en el volumen de trabajo que soportan los tribunales.

La autora de la presente investigación, considera que en los distintos congresos científicos se señaló la importancia de la función notarial en la celebración de los actos jurídicos y la necesidad de ampliar su campo de aplicación.

Los notarios, como auxiliares del organismo jurisdiccional, colaboran eficazmente con los tribunales, a través de su fe pública, en la instrumentación de actos procesales voluntarios extrajudiciales.

De acuerdo con el sistema jurídico vigente en Guatemala, antes de la puesta en vigencia de Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción

Voluntaria, los notarios podían solamente tramitar procesos sucesorios en forma extrajudicial, así como también autorizar matrimonios, y ambas regulaciones legales produjeron resultados beneficiosos, ya que descargaban el trabajo tribunalicio.

Por las razones expuestas, fue conveniente ampliar al función del notario, a fin de darle facultad para la tramitación de diferentes procesos voluntarios, que antes sólo se podían tramitar en órganos jurisdiccionales, con la salvedad de no haber contención, para facilitar la celebración de los actos de la vida civil.

3.2. Disposiciones generales

Para que cualquier asunto de los contemplados en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria pueda ser tramitado ante notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados.

Si alguno de las partes, en cualquier momento de la tramitación, manifestare oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente.

En estos casos, el notario tendrá derecho a percibir los honorarios que se hayan pactado a los que disponga el respectivo arancel.

Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional, pero debiendo contener: la dirección de la oficina del

notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario. Los avisos o publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del notario.

Artículo tres del Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala. “Los notarios por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes; cuando no le fueren proporcionados después de requerirlos tres veces, podrá acudir al Juez de Primera Instancia de su jurisdicción para apremiar al requerido.”

En los casos que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia a la Procuraduría General de la Nación, la que deberá evacuarla en el plazo de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado.

El notario podrá recabar la opinión de la Procuraduría General de la Nación en los casos de duda o cuando lo estime necesario.

Cuando la opinión de la Procuraduría fuere adversa, el notario previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente para su resolución.

La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria es aplicable a todos los asuntos cuya tramitación notarial se permita en la ley citada, sin perjuicio de que también puedan tramitarse ante notario los casos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Los interesados tienen opción a acogerse al trámite notarial o al judicial, según lo estimen conveniente y, para la recepción de los medios de publicación, deben de observarse los requisitos que preceptúan el Código Procesal Civil y Mercantil.

En cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa.

En el primer caso, el notario debe enviar el expediente al tribunal que sea competente.

En todo caso, puede requerir el pago de sus honorarios profesionales.

El Artículo seis de la Ley en mención, estipula que: “Para la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos de documentos y actos jurídicos, será suficiente la certificación notarial de la resolución, o fotocopia o fotostática auténtica de la misma. Tal certificación o reproducción será enviada en duplicado, por el notario, con aviso, a fin de que el original se devuelva debidamente razonado.”

Una vez concluido cualquier expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive.

3.3. Procedimientos regulados en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria

El Decreto Número 54-75 del Congreso de la República de Guatemala, se regula por procedimiento que deben seguirse para cada una de las diligencias señaladas, además de regular cuáles pueden tramitarse ante los oficios del notario.

3.3.1. Ausencia en la tramitación voluntaria

La solicitud para que se declare la ausencia de una persona puede ser presentada, por quien tenga interés, ante notario.

El notario, con notificación a la Procuraduría General de la Nación, recibirá información testimonial o documental, que compruebe la siguiente:

- El hecho de la ausencia;
- La circunstancia de no tener el ausente parientes o mandatario con facultad suficiente, ni tutor en caso de ser menor o incapacitado; y,
- El tiempo de la ausencia.

El notario, en la primera resolución que dicte, dispondrá la publicación de la solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación por tres veces durante un mes, debiendo contener los edictos la relación del asunto para el que ha sido pedida la declaración de ausencia, la citación de presunto ausente, la convocatoria a los que se consideren con derecho a representarlo, la fecha y firma del notario.

Pasado el término de las publicaciones o manifestada oposición por algún interesado, el notario remitirá lo actuado al tribunal competente para los efectos nombramientos del defensor judicial y continuación de la tramitación, de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

En igual forma procederá el notario, si considerare necesario la intervención judicial para que se tome alguna medida precautoria urgente.

El notario, bajo su más estricta responsabilidad, puede levantar inventario de los bienes del ausente y el juez competente resolverá lo relativo al depósito de los mismos.

3.3.2. Disposición y gravamen de bienes de menores incapaces y ausentes

La solicitud para disponer o gravar bienes de menores, incapaces o ausentes, podrá presentarse y tramitarse ante notario cumpliéndose con lo dispuesto en los Artículos 420 y 421 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El notario, con audiencia a la Procuraduría General de la Nación y notificación al protutor o representante del menor, en su caso, mandará recabar la prueba propuesta y practicará de oficio, cuantas diligencias sean convenientes.

En caso de que fuere necesaria la tasación de bienes, será practicada por un valuador autorizado de conformidad con la ley.

Una vez recibida la prueba, el notario dictará resolución bajo su más estricta responsabilidad, la cual deberá contener los requisitos que determina el Artículo 423 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Una vez dictado el auto remitirá el expediente para los efectos de lo prescrito por el

Artículo 423 del Código Procesal Civil y Mercantil.

3.3.3. Reconocimiento de preñez o de parto

La mujer puede solicitar ante notario, el reconocimiento de su preñez en los casos de ausencia, separación o muerte de su marido, solicitud que deberá publicarse por edictos, tres veces durante un mes en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país.

Igual derecho tienen los herederos instituidos o legales del marido, en caso de que éste haya muerto.

Ante el notario, deberá probarse la ausencia, la separación o la muerte del marido, conforme lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil.

El notario está facultado para tomar las medidas a que se refiere el Artículo 436 del Código Procesal Civil y Mercantil, y, en caso, los facultativos deberán cumplir con las obligaciones preceptuadas en el citado Artículo.

Si no hubiere ocurrido oposición, el notario declarará el hecho del nacimiento, amparado al nacido en la cuasiposesión del estado de hijo, resolviendo también lo relativo a alimentos del menor.

Si se hubiere manifestado oposición por persona interesada, el expediente será

remitido al Juez competente para que con audiencia, en incidente, el oponente, haga la declaración judicial a que se refiere el Artículo 437 del Código Procesal Civil y Mercantil.

3.3.4. Cambio de nombre en el procedimiento voluntario extrajudicial

La persona que por cualquier motivo desee cambiar su nombre de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, lo puede solicitar ante notario, expresando los motivos que tenga para hacerlo y el nombre completo que quiera adoptar.

El notario recibirá la información que se ofrezca por el solicitante y dispondrá que se publique el aviso de su solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces en el término de treinta días., El aviso expresará el nombre completo del peticionario, el nombre que desea adoptar y la advertencia de que puede formalizarse oposición por quienes se consideren perjudicado, por el cambio de nombre.

Recibida la información y transcurridos diez días a partir de la única publicación, sin que haya habido oposición, el notario hará constar el cambio de nombre y dispondrá que se publique por una sola vez en el Diario Oficial y que se comunique al Registro Civil, para que se haga la anotación correspondiente.

Si se hubiere presentado oposición, el notario remitirá el expediente al tribunal competente para que con audiencia en incidente al oponente, resuelva si procede o no

el cambio de nombre, de conformidad con lo que establece el Artículo 43 del Código Procesal Civil y Mercantil.

3.3.5. Omisión y rectificación de partidas en el proceso voluntario extrajudicial

En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el interesado podrá acudir ante notario, quien en vista de la pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe y previa audiencia a la Procuraduría General de la Nación, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente.

Si hubiere alguna sanción, que aplicar, ésta será determinada por el respectivo Registrador Civil, a fin de que se haga efectiva previamente a la inscripción del nuevo asiento.

Cuando para cualquier acto o diligencia que no sea de carácter procesal penal y si no fuere posible fijar la fecha del nacimiento de una persona, podrá acudir ante notario, quien le atribuirá la edad que le fije un facultativo competente, compatible con el desarrollo y aspecto físico de la persona.

Cuando en el acta respectiva se hubiere incurrido en omisión, error o equivocación que afecte al fondo del acto inscrito, el interesado podrá ocurrir ante notario para que, con audiencia del Registrador y a la Procuraduría General de la Nación, resuelva sobre la procedencia de la rectificación y anotación en la inscripción original.

3.3.6. Patrimonio familiar en los procesos voluntarios extrajudiciales

Salvo lo que permitan leyes especiales para la constitución de un patrimonio familiar, la solicitud puede presentarse ante notario, para cuyo efecto se llenarán los requisitos que establece el Artículo 444 del Código Procesal Civil y Mercantil. Son aplicables las disposiciones del Código Civil excepto lo que se refiere a la aprobación.

Si la solicitud se encontrare bien documentada, el notario dispondrá la publicación en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces, en el plazo de treinta días.

Si se hubiere presentado oposición, el notario remitirá el expediente al tribunal competente para lo que haya lugar.

Pasado el término de las publicaciones sin que se hubiera presentado oposición, el notario oirá a la Procuraduría General de la Nación.

Llenados los requisitos anteriores, el notario autorizará la escritura la cual será firmada por la persona que constituye el patrimonio familiar en su carácter de fundador.

La escritura expresará los nombres de los beneficiados, bienes que comprenden, valor y tiempo de duración.

Para la inscripción en los Registros respectivos según la clase de bienes que formen el

patrimonio familiar, bastará la copia simple legalizada de la escritura con el respectivo duplicado.

La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, viene a reducir el trabajo tribunalicio, y encomienda al notario diligencias que no son de trascendencia jurídica y no contienen litis contenciosa.

3.4. El derecho de oposición con relación al principio de publicidad

3.4.1. Oposición en general

Diversas son las acepciones que pueden manifestarse con el objeto de determinar el significado de la palabra oposición; ello, considerando su utilización en cuanto a la materia de aplicación o uso. En astronomía se dice que hay oposición cuando dos astros o planetas se encuentran diametralmente en puntos opuestos del cielo en relación a la tierra. En caso de pretenderse el acceso para efectuar determinados estudio de especialización académica o para pretender calificar en el acceso a determinado cargo, se habla de oposición en cuanto a la evaluación o examen que debe sustentarse. De la misma manera en materia política, la oposición la constituye la fuerza contraria al partido oficial de un gobierno de determinado país; y finalmente en materia bélica, las fuerzas militares en contienda recíprocamente se llaman opositoras o enemigas.

El término oposición fue considerado de importancia para el estudio y desarrollo de esta

investigación, porque ya, en el campo jurídico la oposición es la que da origen a la litis. La palabra oposición se deriva del latín *oppositio* y se define como acción o efecto de oponerse; el contraste entre dos cosas contrarias; es el status de posición de una cosa frente a otra, es decir, cuando una cosa enfrenta a otra.

3.4.2. El derecho de oposición

En materia jurídica la oposición constituye un derecho o facultad que puede ejercerse cuando se está en desacuerdo con algún asunto determinado, poniendo resistencia a la realización de un acto específico porque este se considera es perjudicial.

La bibliografía general y jurídica define al derecho de oposición de diversas formas que finalmente tienen identidad, así el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales indica que: "Oposición es la acción y efecto de impugnar un acto o conjunto de actos, mediante recursos, incidentes, querrela u otra vía conducente demandando su invalidación."³⁶

Oponer "Es utilizar una cosa contra otra para estorbar o impedir su efecto, proponer alguna razón o cualquier objeción a lo que otro dice o siente, ser una cosa contraria a otra."³⁷

Al relacionar la definición del concepto oposición, con el término derecho que denota una facultad, puede afirmarse que la naturaleza del derecho de oposición es crear una

³⁶Osorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 682

³⁷Océano Uno. **Diccionario Enciclopédico Ilustrado**. Pág. 945.

contradicción en cuanto a lo que se pretende realizar.

La oposición o el derecho de oposición puede ser manifestado por cualquier persona interesada, cuando en el desarrollo del procedimiento de jurisdicción voluntaria notarial de disposición y gravamen de bienes de menores incapaces o ausentes, quien ejerce la representación legal tenga la pretensión de hacer uso de los bienes de su representado con fines lesivos a los intereses de éstos últimos.

Respecto a la pretensión procesal, surge normalmente en todo proceso contencioso la oposición del sujeto pasivo de aquélla. La oposición es cualquier enfrentamiento a la pretensión del actor. Como la pretensión se caracteriza como un ataque, la resistencia del sujeto pasivo tiene el nombre de defensa, que abarca a todos los tipos de oposición del demandado.

La oposición es una forma del ejercicio del derecho de contradicción. La oposición a la pretensión es una declaración de voluntad del demandado frente a la del demandante, en la búsqueda de la satisfacción para sus intereses, contrarios desde luego a los de aquel.

Los sujetos de la oposición a la pretensión no pueden ser otros que el demandado como activo y del demandante como pasivo.

El fin de la oposición está en destruir la pretensión para lograr una un fallo, una resolución, un auto o una sentencia favorable que beneficie al demandado.

Elementos de la oposición a la pretensión: La oposición a la pretensión, como la pretensión, tiene sus elementos, que son el objeto y la razón. El objeto es lograr la tutela jurídica del Estado a favor del demandado.

La razón es de hecho y de derecho. La primera es la historia del litigio planteada por el demandado, y la segunda, los fundamentos de derecho invocados por él mismo.

De las defensas en general y de las distintas conductas del demandado: Dos son las conductas que puede adoptar el demandado al contestar la demanda: oponerse o allanarse.

Pero la oposición es una manera de ejercer el derecho de contradicción y no este mismo, de donde se colige que también el demandado puede, en ejercicio de aquél, presentar excepciones, contrademandar, llamar en garantía, denunciar el pleito, citar al verdadero poseedor.

En el procedimiento civil cuando el demandado no se limita a oponerse a la pretensión sino que le enfrenta unos nuevos hechos para destruirla, paralizar o mejorar el procedimiento, está formulando una excepción. De donde se tiene que la excepción viene a ser una especie e oposición en ejercicio del derecho de contradicción.

Para Carnelutti, mencionado por Cabrera Acosta, “la excepción es una razón especial de la oposición del demandado a la pretensión del demandante, manifestada en forma activa, y por tanto una contra razón frente a la razón de la pretensión del demandante.

En síntesis, la excepción es la razón del demandado.”³⁸

Característica esencial de las excepciones perentorias definitivas, materiales y procesales, es que hacen tránsito a cosa juzgada, es decir, que una vez declarada mediante sentencia ejecutoriada, no es posible volver a proponer las mismas pretensiones, mientras que las perentorias temporales se diferencian de aquellas en que la sentencia que las declara pone fin sólo al proceso, pero no a las pretensiones del demandante, el cual, en otro proceso, puede volver a proponerlas cuando venza la obligación o se cumpla la condición, o sea, cuando el derecho se haga exigible.

3.4.3. La oposición con relación al principio de publicidad

Mediante la publicación de edictos, puede haber oposición en los procesos voluntarios extrajudiciales, ya que el medio de enterarse de las diligencias que se llevan ante notario es por la publicación de los edictos, esto da lugar para que cualquier persona que no esté de acuerdo en las diligencias pueda oponerse y el procedimiento voluntario se transforme en contencioso y en consecuencia sea conocido por un órgano jurisdiccional.

El principio de publicidad en la publicación de edictos tiene como efecto hacer del conocimiento de cualquier persona que tenga interés en el asunto llevado en forma extrajudicial, y exponer sus puntos de vista para oponerse a las diligencias y transformarlo de extrajudicial a judicial.

³⁸ Cabrera Acosta, Benigno. **Teoría general del proceso y de la prueba.** Pág. 160.

CAPÍTULO IV

4. Los edictos y propuesta para su publicación en el diario de mayor circulación

4.1. Edictos

José María Chico Ortiz, señala que: “Edicto es el escrito o aviso que se fija y expone en los parajes públicos para noticia de todos. Esta aceptación tiene trascendencia dentro del campo hipotecario puesto que en ciertos casos se utiliza para notificar determinadas inscripciones o como requisito de determinados expedientes o procedimientos.”³⁹

Una de las aplicaciones del edicto está en la inmatriculación de fincas en el Registro. Las inmatriculaciones por título público, pueden realizarse mediante esa clase de títulos otorgados por personas que acrediten de modo fehaciente haber adquirido el derecho con anterioridad a la fecha de los mismos, que el derecho no estuviera inscrito a favor de otra persona y que se publiquen adictos en el tablón de anuncios del ayuntamiento donde radica la finca, expedidas por el Registrador con vista de los documentos presentados.”⁴⁰

Esta regulación en el derecho español exige notificación de las inscripciones a todos los que pudieran estar interesados en la inmatriculación por medio de edictos, especificando en ellos las circunstancias esenciales de la transmisión, fijándose por el espacio de un mes en el tablón de anuncios del Ayuntamiento donde radique la finca y

³⁹ Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit**, pág. 366.

⁴⁰ **Ibid.**

acreditándose este hecho por La certificación o diligencia suscrita por el Secretario del mismo Ayuntamiento a continuación del edicto.

El edicto, una vez presentada, se archivará en el Registro después de que se extienda una nota al margen de la inscripción expresiva del cumplimiento de la formalidad de la publicación. Si no se presentase el Edicto en el Registro dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la inscripción, se cancelará ésta de oficio, por nota marginal. Este efecto hace que el asiento de inmatriculación esté considerado como condicional y no tiene una explicación dogmática frente a la fuerza publicitaria registral.

Otras aplicaciones del edicto, en el derecho español, en el campo hipotecario, son los casos de las actas notoriedad, el del expediente del dominio, los de expediente de liberación de gravámenes, los que se utilizan en el procedimiento judicial, los que proceden en el caso de la inscripción de derechos reales sobre fincas que no estuvieran inscritas, y el procedente en la rectificación de errores registrales; transitoriamente se admite también la aplicación del edicto en los casos de acta notarial para la inscripción y aprovechamiento de aguas.

Para Cabanellas, edicto proviene: “Del verbo latino **“edicere”**, con múltiples significados, pero con el de orden o disponer y el publicar o hacer saber como más útiles etimológicamente ahora. Edicto es el mandato, orden o decreto de una autoridad.”⁴¹

⁴¹ Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit.** pág. 22.

“Hasta el siglo XVIII equivalió con frecuencia a ley. Actualmente se reduce a un llamamiento o notificación de índole pública hecha por un juez o tribunal, mediante escritos ostensibles en los estrados del juzgado, audiencia o corte, y en ocasiones, publicado asimismo en periódicos oficiales o de gran circulación, con objeto de citar personas inciertas o de domicilio desconocido. También significa bando, y entonces constituye una disposición, por lo general transitoria y severa, que se fija por escrito en parajes públicos. Comunicación de alguna noticia o hecho cuya divulgación interesa a la autoridad. Según aquella de la cual emanan, los edictos se denominan administrativos, eclesiásticos, gubernativos, judiciales, de policía. Las principales especies y algunos de significado histórico se insertan en las voces inmediatas.”⁴²

Agrega, los edictos judiciales son “Cualquiera de las publicaciones en que se cita a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, a fin de que comparezcan, por intereses personales o de la justicia, en determinada causa o juicio. Constituye así los edictos judiciales, que suelen publicarse al menos en dos periódicos de la localidad y con la reiteración que el juez disponga, un medio supletorio de las notificaciones.

Se estilan en los abintestatos, con objeto de no preterir a ningún heredero eventual. Se imponen también en los juicios de testamentaría, en cuanto a los herederos o interesados ausentes o cuando carezcan de residencia conocida.”⁴³

En otros preceptos procesales se ordenan la fijación de edictos, para los juicios verbales, en el lugar donde se tramiten y en la última residencia del citado, en el juicio

⁴² **Ibid.**

⁴³ Cabanellas, **Ob. Cit.** Pág. 22.

para adjudicar bienes a personas llamadas en testamento y sin designación de nombres, se harán también publicaciones de edictos, igual providencia se tomará para convocar a los acreedores cuyo domicilio se ignore, en caso de concurso, idéntica medida se dispone para el juicio de quiebra, y para el apremio, en esto, en cuanto a los bienes que salgan a subasta.

La posesión dada en el interdicto de adquirir por edictos, finalmente, en los casos de ausencia y persuasión de muerte de una persona, se exige la publicación de edictos, para llamar al ausente o presunto a la administración de sus bienes.

4.2. Fines del edicto

El fin principal del edicto es la forma de hacer saber a las partes de las diligencias que se están iniciando, para que cualquier persona pueda enterarse de las mismas, y si en caso se les perjudica o tienen interés se puedan oponer justificando sus razones, por lo que al haber oposición la tramitación se vuelve contenciosa, por lo que, en este caso, se remitirán las diligencias al juez competente para que se sigan en forma judicial.

4.3. La necesaria publicación de edictos en el diario de mayor circulación

En esta clase de diligencias voluntarias extrajudiciales, se hace necesario regular la publicación de edictos, en virtud que se trata de asuntos no contenciosos llevados ante los oficios de un notario que está autorizado para tramitar este tipo de diligencias.

Si bien es cierto que este tipo de diligencias son de jurisdicción voluntaria extrajudicial, también es cierto, que estas diligencias son de suma importancia, pues los casos que se encomiendan a los notarios para ser tramitadas, existen bienes muebles e inmuebles los cuales pueden ser manipulados para adueñarse de los mismo, asimismo existen diligencias personales en las cuales se pueden causar daños a las personas y se pueden establecer identidades personas con fines ilegales.

Además es necesario transparentar el derecho que les pertenece a terceros, que puedan tener interés en las diligencias voluntarias extrajudiciales en virtud de tener causas legítimas de reclamación, por negociaciones contractuales o por garantías estipuladas en contratos de diferente índole.

Se debe considerar que el edicto es la única forma de saber el tipo de diligencias voluntarias que se están tramitando, el notario de las autoriza, el lugar donde se tramitan, además de la importancia de las diligencias y las personas interesadas o que han radicado las mismas, por lo que la publicación de edictos en diarios de mayor circulación constituye un acto indispensable para que sea conocido por cualquier persona.

Al hacer un análisis de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, se podrá llegar a la conclusión que se encuentra específicamente regulada la publicación de edictos. En las diligencias de ausencia, el Artículo nueve regula la publicación correspondiente; en las diligencias de reconocimiento de preñez o parto , lo regula el Artículo catorce; en las diligencias de

cambio de nombre, se encuentran regulado en el Artículo dieciocho, párrafo segundo; en las diligencias del patrimonio familiar, se regula en el Artículo veinticinco.

Por tal motivo se hace necesario que también los edictos queden regulados para hacer las publicaciones pero que los mismos sean publicados en el diario de mayor circulación en toda la república, y no en periódicos que no tienen importancia o no tienen audiencia, con la finalidad que éstos sean leídos por la mayor cantidad de personas.

Como propuesta es necesario que los edictos, en el caso de las diligencias voluntarias extrajudiciales, se publiquen en periódicos de mayor circulación para dar cobertura a la mayor cantidad de usuarios, y que se sancione al notario que no haga la publicación como lo establece la ley, además de la publicación en el Diario Oficial que a ciencia cierta no lo leen cantidades mayores de personas, por lo tanto es aconsejable que por lo menos los edictos los lean la mayoría de personas en el diario de mayor circulación en la república. Esto dará transparencia a dichas diligencias, se protegerán en parte los bienes de las personas, y se da mayor seguridad jurídica a este tipo de diligencias.

Para tal efecto se hace necesario reformar los Artículos nueve, catorce y veinticinco de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, en lo tocante a la sanción que se pueda imponer al notario y al interesado cuando las publicaciones en el diario de mayor circulación se han en uno que no corresponde a este rubro.

4.4. Análisis

El presente trabajo se basa en que los procesos extrajudiciales de asuntos de jurisdicción voluntaria, las publicaciones de edictos deben hacerse en un diario de mayor circulación, pero en la práctica los notarios publican los edictos en diarios de menor circulación, es decir, aquellos que no llegan a todo el territorio nacional o que tienen poca demanda, por lo que se viola la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, contenida en el Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

El Artículo nueve del Decreto antes citado, con relación a las diligencias de ausencia, establece “El notario, en la primera resolución que dicte, dispondrá la publicación de la solicitud en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación por tres veces durante un mes, debiendo contener los edictos la relación del asunto para que el que ha pedida la declaración de ausencia, la citación presunta del ausente, la convocatoria a los que se consideren con derecho a representarlo, la fecha y la firma del notario”.

En las diligencias de reconocimiento de preñez y parto, el Artículo 14 del Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, estipula “La mujer puede solicitar ante el notario, el reconocimiento de su preñez en los casos de ausencia, separación o muerte de su marido, solicitud que deberá publicarse por edictos, tres veces durante un mes en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en país”.

En las diligencias de patrimonio familiar, el Artículo 25 del mismo Decreto, establece “Si

la solicitud se encontrare bien documentada, el notario dispondrá la publicación en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces, en el término de treinta días”

Las publicaciones en un periódico de mayor circulación da seguridad jurídica a las diligencias voluntarias extrajudiciales, ya que da oportunidad a que otras personas interesadas puedan oponerse a las mismas en virtud que éstas les perjudican, de ahí que debe cumplirse que las publicaciones de edictos deban hacerse en diarios de mayor circulación, de lo contrario al hacerse las publicaciones en periódicos de muy baja circulación resulta el desconocimiento de las diligencias llevadas a cabo por el notario, y por lo tanto personas interesadas no tendrán la oportunidad de oponerse a éstas.

La Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria claramente regula que en tales diligencias se hagan las publicaciones de edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, lo cual se establece para que puedan oponerse personas interesadas en las diligencias, por lo que al no conocerse las diligencias, por no hacerse las publicaciones conforme la ley, éstas diligencias no tendrán opositores ni personas interesadas en evitar que se consume una ilegalidad y en consecuencia las mismas se tramitarán sin oposición, ya que al no conocerse las mismas no estarán enteradas las personas que tengan interés en el asunto, por tal motivo el notario resolverá sin opositores, por lo que las publicaciones son de suma importancia en la tramitación referida, cuando se hacen en un diario de mayor circulación.

El Estado está obligado a velar porque se cumpla la ley y establecer sanciones por el incumplimiento de la misma.

El problema estriba, en que la Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria respectiva no establece que los edictos se publiquen en cualquier diario, sino que específicamente establece en el diario de mayor circulación, pero no existe una dependencia encargada de controlar el cumplimiento de la norma, tampoco se tiene información para establecer cuáles diarios tienen tal calificativo, lo cual veda a un tercero interesado a oponerse a las diligencias correspondientes, lo que conlleva a iniciar y terminar las diligencias voluntarias única y exclusivamente por el notario, salvo las disposiciones reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil, pero en el procedimiento civil también se hace mención de la publicación de edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación.

Con la publicación de edictos en el Diario Oficial y en otro que realmente sea de mayor circulación se daría seguridad jurídica a las diligencias voluntarias extrajudiciales de asuntos de jurisdicción voluntaria, ya que reflejaría que el procedimiento se ha llevado en forma transparente y sin ocultar actos que puedan dañar a terceros, ya que el notario actuaría imparcialmente sin favorecer a la persona que radica la tramitación notarial, en este caso se estaría dando oportunidad a alguna persona que pueda estar interesada en la oposición a las diligencias y que pueda resultar dañado en su patrimonio.

4.5. Propuesta de reforma

4.5.1. Exposición de motivos

Los edictos son publicaciones que se hacen en los diarios de mayor circulación y en el Diario Oficial, con el fin de que las personas se enteren de ciertas diligencias que se llevan acabo en los órganos jurisdiccionales o ante notarios que tramitan diligencias voluntarias extrajudiciales, para que cualquier interesado en el asunto pueda oponerse o manifieste lo que considera conveniente a sus intereses.

Ha sido práctica constante que los notarios y las personas interesadas hacen publicaciones en los diarios de menor circulación, con el fin ahorrarse una cantidad determinada de dinero, pues esos diarios tienen tarifas menores, y en consecuencia existe un ahorro para el interesado, pero las personas que puedan tener interés en el asuntos no llegan a tener conocimiento de las diligencias que se han llevado a cabo, por no tener opción a leer esos periódicos y que en muchos lugares del país no circulan los mismos.

El problema consiste en que la publicación de edictos o avisos que se publican en diario que no son de mayor circulación, o que no tienen circulación en todo el territorio nacional, realmente las personas no se enteran de su contenido. La publicidad jurisdiccional voluntaria notarial, de hecho queda en el anonimato porque al final se publican en diarios que nadie lee, y en consecuencia la persona no puede oponerse al no enterarse de las diligencias que se han llevado ante notario.

Que en las diligencias voluntarias extrajudiciales se tramitan asuntos que pueden perjudicar a las personas o sus bienes, como son las diligencias de ausencia, diligencias de reconocimiento de preñez o parto, diligencias de cambio de nombre, diligencias del patrimonio familiar.

Para tal efecto se hace necesario reformar los Artículos nueve, catorce y veinticinco de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, en lo tocante a la sanción que se pueda imponer al notario y al interesado cuando las publicaciones en el diario de mayor circulación se han en uno que no corresponde a este rubro.

Por lo tanto, es necesaria la reforma mencionada, para dar seguridad jurídica a este tipo de diligencias y como protección a las personas que puedan tener interés en las mismas.

El Artículo nueve del Decreto Número 74-77 del Congreso de la República de Guatemala, regula las diligencias de ausencia, siendo éstas de suma importancia en virtud que por medio del auto declaratorio se declara ausente a la persona y en consecuencia se le nombre representante legal para ser representado por un tercero ante cualquiera de los actos regulados en la ley.

Asimismo, en las diligencias de preñez y parto, reguladas las publicaciones en el Artículo catorce de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, son importantes porque por medio de estas, el notario declara al

hijo que está por nacer como hijo de la persona por la cual se sigue este tipo de diligencias.

Por su parte, el Artículo 25 del Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, regula los edictos en las diligencias del patrimonio familiar, lo que se considera también de importancia porque se pone en juego los bienes de las personas, por lo que se pueden causar daños y perjuicios a los propietarios de los mismos.

Desde este orden de ideas, se considera la importancia de la reforma legal a fin de dar transparencia y seguridad a los procesos voluntarios instruidos ante notario.

4.6. Anteproyecto de reforma legal

PROYECTO DE REFORMA

PROYECTO LEGISLATIVO PARA REFORMAR LOS EDICTOS EN LOS PROCESOS VOLUNTARIOS DE AUSENCIA, RECONOCIMIENTO DE PREÑEZ Y PARTO Y PATRIMONIO FAMILIAR

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que la necesidad de reformar lo regulado con relación a los edictos en las diligencias voluntarias de ausencia, reconocimiento de preñez y parto y el patrimonio familia, en el la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, para tener certeza de la protección de los bienes de éstos, y dar transparencia a esta clase de diligencias voluntarias extrajudiciales, y proteger a las personas y terceros que pudieran oponerse a las mismas, dando seguridad jurídica a la tramitación correspondiente, para salvaguardar el derecho de toda persona como parte o como tercero interesado;

CONSIDERANDO:

Que siendo las diligencias voluntarias extrajudiciales actos en que las personas facultan al notario para que lleve a cabo estas diligencias, las mismas deben ser transparentes para que cualquier persona pueda oponerse o manifestar su interés en las mismas, ya que estas diligencias las puede iniciar cualquier persona que tenga interés en radicarlas, a voluntad de éstos, por lo cual los interesados las inician y las terminan bajo los oficios del notario autorizante, y en consecuencia los edictos que se publiquen deben ser del conocimiento de la mayor cantidad de personas que tengan acceso a la lectura a dichos diarios, y que el notario está en la obligación de velar por el resguardo de los bienes que a aquellos les pertenecen, y así darles seguridad jurídica a las diligencias respectivas, pero que en muchos casos los edictos son publicados en diarios de menor circulación, lo que da lugar a no ser conocidos por las personas que puedan

oponerse o tener interés en las diligencias; es necesario tener la plena seguridad que las diligencias mencionadas sean realizadas en forma legítima, y evitar que personas inescrupulosas hagan de estas diligencias su modus vivendi dilipendiando los bienes que les corresponden a terceras personas.

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe velar porque las disposiciones que regulan la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, sean en forma contundentemente claras y se cumplan fielmente, y no se tramiten diligencias anómalas, que redundan posteriormente en la disminución de los bienes que pertenecen a éstos, perjudicando a terceras personas que tengan interés en el asunto o puedan oponerse; y que el Estado está obligado a velar por la seguridad y el bienestar de los terceros por circunstancias que los hacen incapaces de actuar, por no tener accesos a leer los edictos;

CONSIDERANDO:

Que para cumplir plenamente con la tramitación de las diligencias voluntarias extrajudiciales, sus lineamientos, formalidades y solemnidades, que garanticen la legítima resolución de las mismas, es necesario construir un andamiaje jurídico acorde a la finalidad de satisfacer las necesidades de protección de la propiedad privada de las personas con interés en las diligencias, así como proteger el derecho de terceros interesados en las diligencias, se garantice el derecho de las partes o terceros que

tengan interés en las diligencias, en una forma mucho más veraz, para que cualquier persona pueda conocer las diligencias y puedan oponerse a las mismas.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

La siguiente

**REFORMA LOS ARTÍCULOS 9, 14 Y 25 DEL DECRETO NÚMERO 54-77 DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY REGULADORA DE LA
TRAMITACIÓN NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 9, el cual queda así:

"Artículo 9. Publicaciones .El notario, en la primera resolución que dicte, dispondrá la publicación de la solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación por tres veces durante un mes, debiendo contener los edictos la relación del asunto para el que ha sido pedida la declaración de ausencia, la citación de presunto ausente, la convocatoria a los que se consideren con derecho a representarlo, la fecha y firma del notario. El edicto del diario de mayor circulación en el país debe ser comprobable, por lo

que se prohíbe la publicación en diarios menores, la inobservancia dará lugar a una multa pecuniaria de quinientos quetzales.”

ARTÍCULO 2. Se reforma el Artículo 14, el cual queda así:

“Artículo 14 Solicitud. La mujer puede solicitar ante notario, el reconocimiento de su preñez en los casos de ausencia, separación o muerte de su marido, solicitud que deberá publicarse por edicto, tres veces durante un mes en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país. La inobservancia de la publicación en el diario de mayor dará lugar a la imposición de una multa de quinientos quetzales.

Igual derecho tiene los herederos instituidos o legales del marido, en caso de que éste haya muerto.

Ante el notario, deberá probarse la ausencia, la separación o la muerte del marido, conforme lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil.”

ARTÍCULO 3. Se reforma el Artículo 25, el cual queda así:

“Artículo 25. Publicidad y oposición. Si la solicitud se encontrare bien documentada, el notario dispondrá la publicación en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces, en el término de treinta días. La inobservancia de la publicación del diario de mayor circulación dará lugar a la imposición de una multa al notario por la cantidad de quinientos quetzales.

Si se hubiere presentado oposición, el notario remitirá el expediente al tribunal competente para lo que haya lugar.”

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS... DÍAS, DEL MES DE... DEL AÑO...

CONCLUSIONES

1. La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, faculta al notario para que resuelva las diligencias voluntarias extrajudiciales haciendo publicaciones en el Diario Oficial y en uno de mayor circulación.
2. El Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, regula la publicación de edictos en las diligencias voluntarias extrajudiciales, en un diario de mayor circulación en el país, pero al publicarse en diarios de menor circulación, las diligencias no son conocidas por las personas interesadas en dicha tramitación.
3. En las diligencias voluntarias extrajudiciales, se ponen en juego los bienes de las personas, al no tener acceso a leer las publicaciones cuando se hacen en diarios de poca circulación en el país, pues éstos no son leídos por la mayoría de personas, en tal virtud los interesados nunca se enteran de las diligencias, por lo que nunca se oponen a las mismas.
4. La publicación de edictos se encuentran regulados en las diligencias que contiene la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, pero la práctica demuestra que las publicaciones se hacen en diarios sin cobertura a nivel nacional.
5. El edicto es por medio de una publicación para que las personas interesadas conozcan las diligencias voluntarias, que se radican ante notario, y tengan el derecho de oponerse cuando se considera que las mismas puedan perjudicar a la persona, y en esta forma volver contencioso el asunto, en virtud que si hay oposición el notario remitirá las diligencia a un órgano jurisdiccional.

RECOMENDACIONES

1. Por medio del Congreso de la República de Guatemala se reforme la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, para establecer lo referente al hecho de obligar al notario a publicar edictos, en el Diario Oficial y en uno de mayor circulación en la República, y que esa publicación se haga efectiva.
2. La Universidad de San Carlos de Guatemala, por tener iniciativa de ley, puede presentar un proyecto de reforma al Congreso de la República, de los Artículos 9, 14 y 25 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, para que sea obligatoria la publicación de edictos en el diario de mayor circulación.
3. El Congreso de la República de Guatemala, debe regular la sanción, al reformar la ley, imponiendo una sanción pecuniaria en la cantidad de quinientos quetzales si el notario no hace la publicación de edictos en el diario de mayor circulación en el país.
4. El Colegio de Abogados y Notarios tendrá que hacer consciencia al notario, por medio de publicaciones periódicas, para que en lo que respecta a los edictos en asuntos de jurisdicción voluntaria, se hagan las publicaciones en el diario de mayor circulación, para que las partes interesadas se puedan oponer a las diligencias, si así fuere el caso.
5. El Estado está obligado a proteger la propiedad privada y, por lo tanto, a velar que las diligencias voluntarias extrajudiciales sean legítimas imponiendo la publicación de edictos en el diario de mayor circulación, para que puedan oponerse parientes y terceros interesados.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. **Cuestiones de terminología procesal**. México: Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho**. Argentina: Ed. Ribinzal Culzoni, 1994.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho procesal civil**. México: Ed. Porrúa, 1996.
- BACRE, Aldo. **Teoría general del proceso**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1996.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1994.
- CABRERA ACOSTA, Benigno Humberto. **Teoría general del proceso y de la prueba**. Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1996.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Nociones generales de derecho procesal civil**. Madrid, España: Ediciones Aguilar, S.A., 1996.
- FUNDACIÓN TOMÁS MORO. **Diccionario jurídico Espasa**. España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1999.
- GORDILLO, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Impresos Práxis, 1999.
- LÓPEZ M., Mario R. **La práctica en los procesos voluntarios extrajudiciales**. Guatemala: Ediciones y Servicios, 1996.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**. Guatemala: Ed. Llerena, 1994.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1995.
- OVALLE FAVELA, José. **Teoría general del proceso**. México: Ed. Harla, 1998.
- PALLARÉS, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. México: Ed. Porrúa, S.A., 1993.
- PAREDES KRESS, Rafael. **La necesidad de un Código de Ética para el notario**. Guatemala: Ediciones M.R. de León, 2001.
- PICAZO, Diez. **Fundamentos de derecho civil y patrimonial**. Argentina: Ediciones Europa-América, 1998.

RODRÍGUEZ R., Gustavo Humberto. **Derecho probatorio colombiano**. Bogotá, Colombia: Ediciones Librería del Profesional, 1996.

SOPENA, Ramón. **Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena**. Barcelona, España: Ed. Ramón Sopena, S.A., 1994.

VALERA, Casimiro A. **Valoración de la prueba**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Astrea, 1995.

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Código Civil. Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Código de Notariado. Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

